





ORDENANZAS DE S. M.

QUE SE DEBEN OBSERVAR
EN EL COLEGIO

DE MEDICINA Y CIRUGÍA

ESTABLECIDO

EN LA CIUDAD DE CÁDIZ,

Y POR EL CUERPO DE SUS PROFESORES EN LA REAL ARMADA, PARA GOBIERNO DEL MISMO COLEGIO, ASISTENCIA AL HOSPITAL, Y SERVICIO DE LOS BUQUES DE GUERRA.



MADRID MDCCXCI.
EN LA OFICINA DE DON BENITO CANO.


WELLCOME
HISTORICAL
MEDICAL
LIBRARY

DON CÁRLOS, POR LA GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON, DE LAS DOS SICILIAS, DE JERUSALEN, DE NAVARRA, DE GRANADA, DE TOLEDO, DE VALENCIA, DE GALICIA, DE MALLORCA, DE SEVILLA, DE CERDEÑA, DE CÓRDOBA, DE CÓRCEGA, DE MURCIA, DE JAEN, DE LOS ALGARBES, DE ALGECIRAS, DE GIBRALTAR, DE LAS ISLAS DE CANARIAS, DE LAS INDIAS ORIENTALES Y OCCIDENTALES, ISLAS Y TIERRA-FIRME DEL MAR OCEANO, ARCHIDUQUE DE AUSTRIA, DUQUE DE BORGOÑA, DE BRABANTE Y MILAN, CONDE DE ABSPURG, FLANDES, TIROL Y BARCELONA; SEÑOR DE VIZCAYA Y DE MOLINA, &c.

Mereciendo toda mi atencion la utilidad del Estado y bien de mis vasallos, y considerando que es de la mayor importancia mejorar y perfeccionar el Colegio de Cirugía erigido en Cádiz por la munificencia de mi augusto tio Don

Fernando VI.° (que esté en gloria) para educar los Cirujanos de Marina; aunque el suceso ha correspondido á las ideas de su establecimiento, extendiéndose éste en los expresados Cirujanos al encargo de curar continuamente en las navegaciones el crecido número de enfermedades puramente médicas á que estan expuestos los que me sirven en la penosa carrera de la Armada (lo qual acredita que las materias en que se les instruye se dirigen á reunir la suficiencia necesaria para el exercicio de la Medicina y Cirugía); siendo, no obstante, mi Real ánimo no excusar quanto conduzca á que dicha reunion de ambas facultades se verifique en los citados Cirujanos en términos legales, que los pongan á cubierto de los juicios odiosos que han excitado y excitarian las exênciones haciendo dudosa su idoneidad, y de las persecuciones que les prepararia á su retiro el prac-

ticar su profesion sin título: deseoso igualmente del mayor lustre de aquella escuela, del adelantamiento de los referidos profesores, y de que logren los emolumentos derivados del libre exercicio de la Medicina y Cirugía en todos mis Reynos; y queriendo asimismo simplificar el método y arreglo en la asistencia de los hospitales de Marina por medio de facultativos de igual aprobacion en ambas profesiones, baxo la direccion de un solo xefe y superior en ellas: despues de haber oido los informes que he tenido á bien tomar del Tribunal del Protomedicato, y de la junta congregada de mi órden entre los Maestros del mencionado Colegio de Cádiz; he resuelto la formacion y publicacion de estas Ordenanzas que comprehenden la enseñanza de los alumnos de él, la asistencia de los hospitales y buques de mi Armada, y el gobierno

del Cuerpo de facultativos de Marina en estas clases, para que anulando, como desde luego anulo, todo lo que directa ó indirectamente se oponga á lo que contienen, se observe inviolablemente y sin interpretacion alguna lo que expresan los tratados y artículos siguientes.

TRATADO PRIMERO.

DEL GOBIERNO INTERIOR DEL COLEGIO EN LO ECONÓMICO Y EN LA ENSEÑANZA.

Artículo I. Este Colegio se compondrá de un Director, un Vice-Director, nueve Catedráticos ó Maestros, un Bibliotecario, un Disector Anatómico, y los demas que convenga aumentar en adelante para los mayores progresos de la Medicina y Cirugía, é instruccion de los Colegiales.

Número de Maestros.

II. En conseqüència de este nuevo establecimiento quedará abolido desde luego el empleo de *Presidente* del Colegio que hasta aquí ha tenido mi primer Cirujano de Cámara, conservándosele al actual, por consideracion á sus méritos y servicios, los honores y la asignacion que de mi Real órden percibe del fondo parti-

Abolicion del empleo de Presidente del Colegio.

cular del Colegio; pero sin trascendencia á sus sucesores, por tener resuelto que el gobierno de él esté en adelante á cargo de persona que resida en el Departamento de Marina donde está establecido, sin dependencia alguna de Tribunal, ú otro superior facultativo.

Cesacion de los títulos de Protomédico y Cirujano mayor de la Armada, y reunion de ambos encargos en una persona.

III. Siendo igualmente mi Real animo que en el citado Colegio se enseñen completamente la Medicina y Cirugía para utilidad pública de mi servicio en los baxeles y hospitales de mi Armada, y conviniendo que se reunan en un solo sugeto el gobierno y superioridad facultativa; he resuelto se extingan los nombres ó títulos de *Protomédico* y *Cirujano mayor* de la Armada, entre quienes ha estado hasta aquí compartida la enseñanza y superior asistencia del hospital, y que en su lugar el xefe facultativo, que será único en todos los ramos, se nombre *Director* del Colegio de Me-

dicina y Cirugía, y de sus Profesores en mi Real Armada.

IV. Exîgiendo, sin embargo, las actuales circunstancias que no se verifique desde luego esta reunion de mando que debe establecerse en el Colegio y Cuerpo de Profesores, hasta la vacante de alguno de los dos, Protomédico ó Cirujano mayor actuales; es mi voluntad que, recayendo entónces el empleo de Director en el que sobreviva, no dexe de verificarse desde ahora la enseñanza de ambas profesiones con arreglo á lo que se manifestará mas adelante, y se mantenga repartido el gobierno entre uno y otro, poniéndose á cargo del primero la direccion de la escuela y sus maestros, y dexando al del segundo la del Cuerpo de Cirujanos de la Armada, y todo lo concerniente al destino de Profesores y Sangradores en los buques de guerra y mercantes: y en quanto á la asistencia

Conservacion provisional de los mencionados empleos.

del hospital subsistirá el exercicio de sus respectivos encargos como al presente, porque así lo considero conveniente, asegurado de que conservarán la recíproca buena armonía que es notoria, y con la que conspirarán á la observancia de todo lo que dispongo en beneficio de este establecimiento; en inteligencia de que me será muy desagradable qualquiera altercacion sobre fueros y jurisdiccion, que pueda invertir el buen órden con perjuicio de las saludables y útiles miras que me he propuesto.

Director. V. El Director y xefe principal del Colegio, que ha de ser Profesor revalidado en Medicina y Cirugía, será por la calidad de este empleo perpetuamente Médico y Cirujano de Cámara honorario, y gozará de todas las prerogativas, exênciones y facultades que corresponden á un empleo distinguido, é importante á mi Real servicio y al Estado.

Presidirá en todos los actos , consultas, exámenes, y demas funciones y ocurrencias , así de la escuela , como del gobierno económico del Colegio ; pero no podrá aumentar ni disminuir cosa alguna á la enseñanza sin consultarlo ántes y acordarlo en junta con los Catedráticos ó Maestros : y quando fuere considerable la alteracion, me dará cuenta por mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Marina , para que informándome de su utilidad dé mi Real aprobacion.

VI. Cuidará el Director que los Catedráticos y demas individuos del Colegio cumplan exâctamente con los encargos de su obligacion ; y todos obedecerán sin réplica las órdenes que diere.

Sueldo de Director.

VII. Para que pueda mantenerse con la decencia correspondiente , ocupando su mayor atencion en las obligaciones del empleo sin distraerse demasiado en

las del público, le señalo el sueldo de treinta mil reales de vellon al año.

Su facultad para subdelegar en los informes que pidan los xefes de los Cuerpos de la Armada.

VIII. Considerando que las ocupaciones del Director á la frente de todas las distribuciones del Colegio, de la asistencia é inspeccion de las del hospital en ambos ramos facultativos, y del gobierno de todo el Cuerpo de Profesores de mi Real Armada, no le permitirán contestar á todos los oficios de los xefes de los Cuerpos militares y del Ministerio de ella sobre puntos relativos á su profesion y empleo en mi Real servicio; es mi voluntad que tengan la misma fuerza los informes del Vice-Director, ó de qualquiera de los Maestros á quien comisione; cuidando el que pida el informe de expresar que lo dé el Director ó el sugeto á quien lo encargue, y este último, que lo practica por comision del Director.

Vice-Director.

IX. En ausencia ó enfermedad del

Director, le substituirá en todas sus funciones un Vice-Director, que estará igualmente revalidado en ambas facultades, y á quien en aquel caso guardarán los demas Maestros las mismas atenciones que al Director, obedeciendo sus órdenes; y en todos tiempos tendrán con él las consideraciones debidas á su empleo de segundo xefe.

X. Acercándose los encargos y tareas del Vice-Director á las que competen al Director (cuyas veces deberá suplir en todo, ó en parte, por incidentes de mi Real servicio), y atendiendo á que para su subsistencia no necesite asistir al público con algun menoscabo de aquel, gozará veinte y dos mil reales de vellon de sueldo al año. Su sueldo.

XI. Además de la inspeccion general sobre la instruccion facultativa, y sobre las obligaciones de los Catedráticos, que ha de ser privativa del Direc- Cargo de la enseñanza particular del Director y Vice-Director.

tor, y del Vice-Director en sus ausencias y enfermedades, deberán encargarse uno y otro de la enseñanza de algunas materias concernientes á la profesion, desempeñándolas por sí: y dexo al arbitrio del Director la eleccion de la que juzgue conveniente tomar á su cargo.

Substitucion de los empleos anteriores.

XII. Por falta del Director y Vice-Director recaerán sus funciones en el Catedrático mas antiguo.

Amanuense del Director.

XIII. Para que el Director pueda llevar con arreglo la correspondencia de su oficio, y mantener en órden los papeles de su archivo, se le costeará por mi Real Hacienda un escribiente, que podrá recibir y despedir á su arbitrio con justas causas, dando aviso al Intendente para noticia de la Contaduría principal, y que mande abonarle veinte y cinco escudos de vellon mensuales de gratificacion para este objeto; sin perjuicio de que pueda recaer la eleccion

en un individuo del mismo Cuerpo quando el Director lo encuentre apropósito para el desempeño de dicha comision, relevándosele en tal caso de todo otro servicio incompatible con ella.

XIV. Constará el Colegio de cien plazas de Colegiales, pero aunque se hallen completas se podrán admitir en clase de supernumerarios sin goze los que contemple el Director, estando dotados de calidades que den esperanza de progresos rápidos en la facultad; siendo requisito en todos haber nacido en mis dominios, ó ser hijos de sugetos legalmente naturalizados en ellos, y debiéndose preferir en igualdad de circunstancias los de Profesores de mi Real Armada.

Número de Colegiales.

XV. Á cada uno de estos Colegiales se suministrará para su manutencion por el asentista del hospital una racion diaria compuesta de veinte y quatro onzas

Racion que se les ha de suministrar.

de pan blanco, doce de carnero, dos de aceyte, dos de tocino, dos libras de carbon y un quartillo mayor de vino; proveyéndose tambien de la misma cuenta seis panillas diarias de aceyte para las luces de los tránsitos del Colegio.

Socorro mensual que han de gozar.

XVI. Por la Tesorería de Marina de aquel Departamento se abonarán mensualmente quarenta reales de vellon á cada Colegial para ayuda de costa de los gastos de su decencia.

Criados del Colegio.

XVII. Para el servicio de la cocina se destinarán un Cocinero y un Mozo, y otro para el de la mesa; á cada uno de los quales se pagarán por la misma Tesorería tres pesos mensuales, suministrándoles por cuenta del asentista una racion ordinaria: y en los propios términos se costeará tambien un Portero.

Circunstancias que han de tener los preten-

XVIII. Los que se admitan á plazas de Colegiales han de ser de edad de diez y siete á veinte y un años, y no han

de tener defecto corporal que los haga inútiles para su profesion: deberán haber estudiado la Latinidad y curso de Filosofía, lo que harán constar por certificaciones de sus maestros; bien entendido, que si se presentase alguno que posea además buenos conocimientos de Geometría y Física experimental, ó entienda los idiomas griego, frances, ingles, ó italiano, se le dispensará el exceso de un año en la edad.

dientes á plazas de Colegiales.

XIX. Los pretendientes harán ante todas cosas presente al Director su solicitud de obtener plaza de Colegiales, lo que deberán executar, si fuere posible, en el mes de Septiembre, ó en los inmediatos anteriores, para que puedan principiar los estudios en el de Octubre en que se abren las clases: y el Director, informado de sus circunstancias, les señalará el dia en que deberán presentarse á exámen.

Reglas para la admision y exámen de pretendientes.

XX Convocados por el Diréctor todos los Catedráticos en el dia señalado, será exâminado el pretendiente por dos de ellos á presencia de los demas, de Latinidad y Filosofía. Concluido el exámen, y habiéndose conferenciado sobre su idoneidad, se decidirá su admision, ó reprobacion, á pluralidad de votos: y si el número de estos fuese igual en pró y en contra, prevalecerá el del Director; debiendo observarse esto mismo por punto general en todos los demas casos.

XXI. Aprobado el pretendiente, sè presentará al Intendente del Departamento con oficio del Director en que justifique dicha aprobacion; mediante la qual, y el requisito de que trata el artículo siguiente, mandará que se le forme su asiento y tome su filiacion en la Contaduría principal de Marina.

Informaciones de limpieza de sangre.

XXII. Con la carta de oficio de aprobacion que se previene en el capitulo

anterior ha de presentar al Intendente el que solicite entrar en el Colegio, una informacion de limpieza de sangre intervenida por el Juez Fiscal del lugar de su residencia ; su fé de bautismo ; las de sus padres, abuelos paternos y maternos ; las de casamiento de estos ; la de vida y costumbres del interesado, y una obligacion de persona abonada de mantenerle decente de vestido y calzado el tiempo que permanezca en el Colegio; todo ello legalizado con la misma intervencion : y mediante que con estas circunstancias acreditarán ser sugetos de buen nacimiento, es mi voluntad que se les dé el tratamiento de *Don*, como corresponde á las honrosas profesiones que emprenden.

XXIII. Luego que se le haya formado su asiento en la Contaduría, se presentará al Director con aviso del Intendente de haberse verificado ; en cuya

consequëncia se le formará igual asiento en los libros de Matrícula del Colegio, y quedará admitido en él para darle el destino correspondiente.

Duracion de la residencia de los alumnos en el Colegio.

XXIV. Deseando poner este establecimiento en el estado de perfeccion que se requiere para que salgan discípulos dotados de la mejor instruccion en la Medicina y Cirugía, con que puedan desempeñar la asistencia de los individuos de mi Real Armada embarcados, la de sus hospitales y del público que recurra á su ministerio en toda clase de males; es mi voluntad que hayan de completar precisamente los Colegiales seis años de escuela, sin que ántes de cumplir este tiempo y concluir todas las materias, se les embarque, ni puedan retirarse de mi servicio á ménos de obtener la correspondiente licencia para ello: y si para lograr en alguno mayor perfeccion sobre qualquiera de las dos facultades, ó

para adelantar los conocimientos de alguno de sus ramos auxîliares á que tenga declarada inclinacion, se considerase necesario prolongar el tiempo de su mansion en el Colegio, se podrá extender esta á los ocho años.

XXV. El uniforme de los Colegiales será de casaca con collarin y calzon azul, chupa encarnada y boton de metal dorado. Llevarán al Colegio la ropa de uso correspondiente á su decencia, y tambien cama y demas utensilios en la forma que se acostumbra. Uniforme de los Colegiales.

XXVI. Para Rector de los Colegiales, que ha de ser cabeza de la Comunidad y á quien han de tener ellos toda subordinacion, se elegirá en junta del Director y Maestros un Profesor de la Armada de la clase de primeros, ó de la de segundos, que por este encargo gozará diez escudos de gratificacion al mes; y lo pondrá el Director en noticia del Rector y Vice-Rector de los Colegiales.

Intendente para obtener su aprobacion. Se cuidará de que el nombramiento recayga en sugeto que tenga disposicion para hacer progresos con la inmediacion y freqüencia de la escuela, lo qual le proporcione en lo sucesivo su agregacion á ella y la propiedad de magisterio en alguno de sus ramos: pero si por absoluta falta de Profesores de dichas dos clases fuese preciso nombrar un Colegial, se verificará con el mismo acuerdo de la junta y baxo las mencionadas circunstancias, correspondiendo en tal caso la aprobacion al Director; y obtendrá cinco escudos de gratificacion mensual. Del mismo modo se hará la eleccion y aprobacion de Vice-Rector, que ha de ser siempre un Colegial de los de mejor conducta, y le obedecerán los demas lo mismo que al Rector, de quien dependerá observando sus órdenes como dimanadas del Director.

XXVII. Será obligacion del Rector y Vice-Rector de los Colegiales zelar la observancia de las órdenes y disciplina que prevengan las constituciones que deberá copiar por sí cada Colegial desde los primeros dias de su entrada, y comprehenderán las distribuciones domésticas de estos en actos religiosos; duracion y modo de estudio privado; horas de comida, recréo y silencio; asistencia al hospital; dias feriados; decoro y buen trato entre sí y con los de fuera; aséo en las personas; moderacion en las conferencias y disputas, y demas puntos de moral christiana y civil. Obligaciones del Rector y Vice-Rector.

XXVIII. Cada año se hará á los Colegiales un exámen general de las materias que hayan estudiado, á presencia del Director, Catedráticos, Profesores de la Armada y demas personas que quieran concurrir á este acto, en el que cada Maestro les preguntará sobre la materia Exámenes generales que ha de haber.

que respectivamente le corresponda, sin perder de vista que el principal objeto de los conocimientos que hayan adquirido es la habilitacion para la Medicina y Cirugía.

XXIX. En dicho exámen elegirán el Director y la junta de Maestros tres puntos facultativos que se distribuirán entre los Colegiales mas sobresalientes de los de sexta clase, ó último año, para que diserten públicamente sobre ellos despues de concluidos los exámenes de todos, sin que esto los releve de ser ántes exâminados como los restantes; y para este trabajo se les concederá un plazo moderado.

XXX. Concluidos estos actos, formará el Director dos Estados de los exámenes generales que manifiesten el aprovechamiento y conducta de los Colegiales para sus respectivos ascensos, firmados de todos los Catedráticos: y los pa-

sará á manos del Intendente, quien dirigirá el uno á mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Marina. Al mismo tiempo señalará con la junta de Maestros, á pluralidad de votos secretos, los dos Colegiales que mas hayan sobresalido en los exámenes, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que hayan disertado; y dará cuenta al propio Intendente, para que remitiéndome esta propuesta con su informe, se confiera al uno el empleo de segundo Profesor de la Armada, graduado de primero, con solo el uso del uniforme de esta clase, y al otro el de segundo Profesor sin otra graduacion; dexando de proveerse las primeras vacantes que ocurran en caso de no haberlas al tiempo de conferirse estos premios.

XXXI. Si en este exámen general, ó en otro qualquier tiempo, notare el Director que en alguno de los Colegiales

no se descubre aquella aplicacion, inteligencia y talento que se requieren para asegurar los progresos y utilidad de la ereccion de este Colegio, ó que en otros concurren defectos perjudiciales de mala conducta, lo expondrá sin el menor disimulo con acuerdo de los Maestros al Intendente, para que obtenida su aprobacion se le despida del Colegio.

Practicantes mayores de Medicina y Cirugía.

XXXII. De los Colegiales se elegirán los Practicantes mayores de Medicina y Cirugía, sin atender á la antigüedad, sino al adelantamiento, aplicacion y conducta de cada uno, y á que hayan entrado á lo ménos en el quinto año de Colegiales; y será obligacion de los facultativos, miéntras concurran á las visitas de sus respectivas salas, ilustrarlos, é instruirlos en los casos prácticos que ocurran, para que de este modo adquieran la experiencia necesaria para el desempeño de sus encargos: y en atencion á

que no puede verificarse por ahora la reunion de ambos ministerios para la asistencia del hospital en una misma calidad de facultativos (qual debe ser la de los Catedráticos y Profesores de la Armada) hasta la vacante de los actuales Médicos, tendrán estos el mencionado cargo de ilustrar é instruir á los Colegiales de sus salas por lo que hace al ramo médico de cabecera; y gozarán por este trabajo quince escudos mas de sueldo.

Propuesta que se ha de hacer de resulta de los exámenes.

XXXIII. De resultas del último exámen formará el Director y remitirá por medio del Intendente del Departamento á mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Marina, propuesta de todos los Colegiales que esten aptos y sean beneméritos para reemplazar con su ascenso las vacantes que haya en el Cuerpo de Profesores de la Armada.

XXXIV. Tambien podrán destinarse á los buques de comercio los Cole-

giales que hayan salido aprobados en dicho último exámen, proponiendo el Director tres de ellos para que el dueño, ó capitan, elija uno con aprobacion del Intendente; y hará el viage desfrutando el sueldo y gozes que están arreglados en el Juzgado de Indias.

XXXV. Si cumplido el tiempo de los estudios y teniendo su total aprobacion, no hubiere necesidad de estos alumnos en mi Real Armada, ni hiciesen falta para los buques del comercio de Indias, quedarán en libertad para procurarse la colocacion que les acomode; pero en justa recompensa del beneficio que han recibido en esta escuela deberán acudir á servir en mis baxeles, ó Departamentos de Marina (objeto principal de este establecimiento) quando lo exîjan las urgencias, si á la sazon no se hallaren empleados en otros destinos de mi Real servicio.

XXXVI. Igualmente podrán ser admitidos en el Exército, con su correspondiente graduacion, los que tengan motivo justo que les impida navegar, ó no se necesiten en la Armada quando hayan completado sus estudios en el Colegio; pero si se hallasen ya en el servicio de esta, y por no poder continuarlo solicitaren pasar al Exército, ha de preceder para ello mi Real licencia, remitiendo la instancia el Intendente con su informe. Destino de los Colegiales fuera de la Marina.

XXXVII. Si en tiempo de guerra fuese absolutamente preciso embarcar Colegiales para el servicio de mis baxeles, ántes de haber cumplido el término que he prefixado para su mansion en la escuela, se verificará poniéndolos precisamente baxo la direccion de un Profesor de la Armada de la clase de primeros; pero en cesando el motivo de su destino se restituirán indispensablemente al Colegio para completar sus estudios: Embarco de Colegiales.

y concluidos estos, se tendrá presente para sus ascensos el mérito que contraxéron embarcados.

Grados de Bachiller que ha de conferir el Colegio.

XXXVIII. Teniendo resuelto que la enseñanza del Colegio comprehenda desde luego todo lo conducente á que sus alumnos se instruyan y habiliten para atender á toda clase de enfermedades en qualquier establecimiento de mis dominios y servicio, es mi voluntad declararlo escuela de Medicina y Cirugía; confirmándole la facultad de conferir á los Colegiales el grado de Bachiller en Filosofía que goza en virtud de Reales resoluciones de 22 de Mayo de 1758, 12 de Diciembre de 1760 y 12 de Junio de 1764, y concediéndole desde ahora la de dar á los mismos alumnos igual grado en Medicina; en virtud de los quales el Colegial de este Real Colegio que los obtenga, ha de reputarse del mismo modo que si fuese graduado en

qualquiera de las Universidades de mis Reynos, teniendo dichos grados conferidos por él el propio valor que los que dan estas.

XXXIX. Para que sean acreedores los Colegiales á los referidos grados, deberán preceder indispensablemente: al de Filosofía, seis años de escuela en calidad de alumnos; y al de Medicina, además de este tiempo y aquel primer grado, otros dos años de práctica especial en esta facultad. Estos dos años de práctica se verificarán sirviendo de segundos Profesores de mi Real Armada, baxo la direccion de un primero quando esten embarcados, y quando no lo esten, asistiendo diariamente á las visitas de las salas de Medicina del hospital, en que formarán observaciones sobre las enfermedades, y las anotarán en un diario para presentárselas al Director segun las vayan concluyendo.

Requisitos para estos grados.

XL. Los que despues de haber finalizado sus estudios no se necesitasen en la Armada, deberán cumplir los dos años de práctica de Medicina de que trata el artículo anterior, freqüentando, aunque esten ya fuera del Colegio, las visitas del hospital en las referidas salas á las horas que se hagan por los facultativos, y formando las correspondientes observaciones y diarios sobre las enfermedades con la mas escrupulosa exâctitud para entregarselos al Director, quien se asegurará seriamente de dichas distribuciones.

XLI. Á los Colegiales que por los motivos expresados en el artículo XXIV. permanecieren en el Colegio mas tiempo que el de seis años, se les rebaxará el que fuere, de los dos que se agregan para el grado de Medicina, si su demora acordada por el Director y la junta de Maestros hubiese tenido por objeto fo-

mentar sus sobresalientes conocimientos en algunas de las ciencias auxîliares, puesto que además continuarán en la asistencia á todas las distribuciones de Medicina práctica del hospital ; pero si dicha demora se hubiese dirigido solo á asegurar en el Colegial lo necesario que debió comprehenderse en el tiempo prefixado de Colegio , habrá de completar precisamente los expresados dos años de práctica como todos los demas de quienes se habla en los dos artículos antecedentes.

XLII. Con el fin de asegurar mas el acierto en la concesion de grados, y de mantener en actividad la aplicacion de los alumnos todo el tiempo de su residencia en el Colegio y el inmediato á su salida, deberán para recibir cada grado, acreditar primero su desempeño en un acto literario. Consistirá el de Filosofía en una disertacion latina, ó vulgar, Actos literarios para los grados.

sobre el punto que eligiere el candidato, de los tres que sortease, para lo qual tendrán prevenido de antemano el Director y Maestros un número competente de cédulas en que se comprehendan materias de física. Para trabajar la disertacion se darán dos dias de término, al cabo de los quales la leerá el candidato á presencia de los Catedráticos; y despues de media hora de lectura, satisfará á las preguntas, ó réplicas que le harán dos Catedráticos nombrados por el Director. El acto de Medicina será en los mismos términos, con la diferencia de que las materias de las cédulas serán referentes á afectos puramente médicos; que la disertacion ha de ser precisamente en latin, y que si la enfermedad de Medicina que hubiese tocado en suerte ofreciere quebrar en afecto de Cirugía, ha de exponer el modo de curarla en su nuevo aspecto; advirtiendo que las

réplicas, ó preguntas en ambos exercicios, han de ser en castellano.

XLIII. Á los graduados en Filosofía y que despues de cumplidos los dos años de práctica de Medicina en los buques de mi Real Armada, se hallasen destinados en otros Departamentos, y desde ellos solicitasen el grado de Bachiller en dicha facultad, les servirá de exercicio literario una disertacion latina sobre punto acordado en junta de Director y Maestros, la qual remitirá á vuelta de correo, acompañando al mismo tiempo, ó en el de su solicitud, informe del Profesor de la clase de primeros de la Armada baxo cuya direccion hubiese practicado, sobre su desempeño y aplicacion; bien ententido, que esta resolucion es provisional hasta que verificada la reunion de ambas facultades, para su exercicio en los respectivos hospitales y su gobierno facultativo, en un solo Pro-

fesor de la misma Armada, revalidado en Medicina y Cirugía, tenga á bien manifestar mis Reales intenciones sobre los exercicios literarios que para el citado grado de Bachiller en Medicina deberán hacer los que lo soliciten desde los Departamentos en que no está la escuela: y en otra parte se tratará de lo concerniente á los actuales Cirujanos de la Armada que disponiéndose á la reválida en Medicina, entablen la solicitud de que se les confiera el correspondiente grado de Bachiller en ella por el Colegio.

XLIV. En atencion á la serie de circunstancias que van expuestas para conferir dichos grados á los alumnos del Colegio, y al método con que se les instruye, es mi voluntad que les basten ambos respectivamente para que sean admitidos á exámen en mi Tribunal del Protomedicato sin otra justificacion de práctica.

XLV. Por el documento que se entregará á los recien-graduados en testimonio de su condecoracion, deberán contribuir estos en uno y otro grado con noventa reales de vellon; y estas cantidades entrarán en los fondos del Colegio para sus gastos necesarios.

XLVI. Se negarán los grados de Bachiller á los que hubieren sido expulsos del Colegio, aun quando hubiesen concluido todos los estudios; á los que por algun motivo careciesen de las precisas circunstancias anteriormente prevenidas, y á los que deserten de mi servicio: pero si alguno solicitase por justa causa retirarse de él ántes de finalizar el tiempo de sus estudios, se le dará certificacion de los que hubiere hecho, firmada del Director y refrendada del Secretario del Colegio, para el uso que le convenga.

XLVII. Á fin de que la doctrina de Discípulos externos

del Colegio. esta escuela trascienda á utilidad mas general, serán admitidos á oirla como discípulos, todos los que asistidos de las circunstancias de Latinidad y Filosofía que se exîgen para los Colegiales, se dediquen al estudio de la Medicina y Cirugía; siendo requisito indispensable para que les valgan los respectivos cursos que estudien, el que se hayan de matricular al principio, presentándose al Director para que disponga se tome por el Secretario del Colegio su filiacion en libro separado; que hayan de seguir la distribucion en las lecciones y conferencias de clase como los Colegiales; freqüentar las visitas del hospital; tener buena conducta, y sufrir los exámenes anuales: y habiendo cumplido seis años de escuela baxo estas condiciones, les dará el Director certificacion de sus estudios completos, refrendada del Secretario del Colegio, la qual es mi voluntad

les sirva de habilitacion para recibir los grados de Bachiller en Filosofía y Medicina en qualquiera de las Universidades de mis Reynos, exercitando los actos literarios que en ellas se acostumbran para estos casos. Á la entrega de dicha certificacion de estudios del Director satisfará cada interesado quarenta y cinco reales de vellon para el fondo del Colegio.

XLVIII. De los referidos grados que se confieran por las Universidades á los discípulos externos del Colegio, les bastará por sí el de Filosofía para presentarse á exámen de Cirujano latino en el Protomedicato, con tal que conste en él que han cursado seis años en aquella escuela; pero para el de Medicina han de acompañar un documento justificativo de haber tenido dos años de práctica médica posteriores al grado, ó bien han de constar de él ocho años de estudios

en la misma escuela y en el hospital, en virtud de la certificacion del Director del Colegio que así lo exprese y á que se refiera el grado.

Instruccion para los Cirujanos Sangradores sin Latinidad.

XLIX. Con la idea de que no falten sugetos de mas fundada idoneidad que hasta aquí para servir en calidad de Cirujanos Sangradores en los buques pequeños de comercio, se admitirán tambien (precedidos los informes correspondientes y anuencia del Director) á oir las doctrinas quirúrgicas y presenciar las curaciones de este ramo en el hospital, los que sin Latinidad se dedicasen á su estudio, con tal que se presenten con la decencia debida, tengan buena conducta y sigan asistiendo constantes por el término de cinco años.

TRATADO SEGUNDO.

DEL SECRETARIO DEL COLEGIO Y FORMALIDAD DE SUS CUENTAS.

Artículo I. Uno de los Catedráticos ha de ser Secretario del Colegio y juntamente Depositario de sus fondos, debiendo elegirse por el Director y demas Maestros á pluralidad de votos secretos entre dos que tuvieren por mas apropósito para este encargo. Usará el Colegio por sello el Escudo de mis Reales Armas, en cuya orla se dirá *Real Colegio de Medicina y Cirugía de Cádiz.*

Secretario del Colegio y sello de Armas.

II. El Secretario ha de tener á su cargo quatro libros que servirán para los fines siguientes. En el primero, que se titulará de *Entradas*, se anotarán el dia en que fué admitido el pretendiente á Colegial, el exámen que se le hizo, la aprobacion que obtuvo para su admision

y que concurriéron en él todas las circunstancias prevenidas, como tambien el dia en que salió del Colegio, los méritos literarios que contraxo en él, y su primer destino.

III. El segundo libro, que se rotulará de *Actas, ó deliberaciones*, servirá para extender todas mis Reales órdenes relativas á la enseñanza; los extractos de las representaciones que para el mismo fin convenga hacer; los acuerdos ó deliberaciones que se hagan para determinar los gastos que fueren indispensables para utilidad y progresos de la escuela y que deban costearse del fondo del Colegio; como tambien los grados de Bachiller que se confieran, y á quienes.

IV. En el tercero, titulado de *Observaciones y casos prácticos*, se copiarán literalmente aquellas; las disertaciones que dieren los Maestros del Colegio los

juéves feriados (como se dirá en su lugar) con el dictámen de los Censores; anotándose quienes son , y á quienes cor responde por su turno presentarla el juéves siguiente. Igualmente se apuntarán los casos prácticos que lo merezcan , en cuya exposicion turnarán todos los Colegiales de quinto y sexto año , para que se acostumbren á discurrir en materias prácticas.

V. En el quarto libro , que deberá titularse de *Cuentas* , se expresarán las entradas y salidas de los fondos del arca del Colegio , escribiendo con toda claridad la causa de unas y otras ; de qué y quienes procede el dinero ; y á quienes y por qué se les entrega , con todo lo demas que conduzca á la mayor claridad y justificacion.

VI. Luego que se concluyan estos libros , se guardarán los tres primeros en el archivo del Colegio baxo de llave

que deberá tener el mismo Secretario; y el quarto dentro del arca del fondo.

VII. Á los quatro libros mencionados se añadirá otro que custodiará en su casa el Secretario, y se destinará para las Matrículas de los discípulos ó cursantes externos, y para llevar razon de su desempeño en los exercicios literarios, exámenes, asistencia á las visitas del hospital y demas circunstancias que se advierten en el artículo XLVII. del tratado primero.

Reglas para la formacion de las cuentas.

VIII. El Secretario del Colegio formará luego que finalize el año las cuentas de él, expresando por sus clases los gastos ordinarios y extraordinarios que se hiciesen, manifestando con toda claridad el líquido remanente que resultase para entrar en caxa, y finalmente el total que quedase en el arca ó depósito despues de dichas cuentas. Presentará estas en junta, destinada al efecto, del

Director y Maestros, que se enterarán de su exâctitud ó defectos; y en caso de no ofrecerse reparo alguno, ó de corregirse los que haya, procederán todos los concurrentes á firmarlas, y de resultas se presentarán al Ministro Inspector del hospital para que las exâmine y ponga su *visto-bueno*; con cuyos requisitos se pasarán al Intendente para obtener su aprobacion: y el Secretario sacará una copia de todas en resúmen, rubricada del Director y demas Maestros, para lo que se pueda ofrecer.

IX. Concluidas estas cuentas en la forma dicha, se procederá á guardar los caudales sobrantes de la recaudacion del año en la caxa del fondo, la qual ha de tener tres llaves, todas diferentes: una de ellas estará en poder del Director, otra en el de un Maestro y la tercera en el del Secretario; y la caxa se colocará en el quarto ó parage que el Di-

rector y dichos Catedráticos juzguen de mayor seguridad, baxo de llave que tendrá el Director.

Contribucion de los facultativos que se embarcan en buques mercantes, para el fondo del Colegio.

X. Procediendo estos fondos de la venta de algunas obras impresas á expensas del Colegio para el uso de sus alumnos; de lo que se perciba de los títulos de los grados, y principalmente de las contribuciones que se impusiéron los facultativos y Sangradores que se embarcan en los buques de comercio, para ocurrir á las necesidades de la enseñanza que no estaban dotadas; se ha de continuar su exâccion con la misma puntualidad y vigor que ha adquirido ya por la costumbre, sin que ninguno de los contribuyentes pueda exîmirse del pago de lo que segun práctica le corresponda.

XI. Los caudales que produxesen estas contribuciones en todo el año se depositarán en la citada arca, debiendo

el Secretario dar recibo de las cantidades que perciba, el qual recogerá el Director para hacerle el cargo correspondiente al tiempo del ajuste y liquidacion de cuentas. De estos caudales satisfará el Secretario los gastos del Colegio pertenecientes á la enseñanza y que sean útiles á la escuela, con tal que se hayan acordado por la junta de Maestros, para lo que deberá poner el Director su *visto-bueno* en las relaciones de gastos que presente.

XII. Se abonarán al Secretario diez escudos mensuales para gastos de Secretaría, y el tres por ciento de las cantidades que reciba y custodie durante el año segun está establecido, pero responderá de estos fondos miéntras los tenga en su poder. Igualmente se abonarán al Director veinte escudos mensuales para los gastos de correspondencia y escritorio; los quales se di-

vidirán ahora entre el Protomédico y Cirujano mayor, hasta que se reunan en un solo sugeto estos encargos.

TRATADO TERCERO.

DE LOS ESTUDIOS.

Artículo I. La instruccion que se ha de dar en el Colegio estará á cargo de los Maestros que se señalan en el artículo primero del primer tratado, desempeñando cada uno su materia, y procurándose que constituyan todas juntas un cuerpo de doctrina consiguiente que comprehenda los conocimientos necesarios para perfeccionarse en la Medicina y Cirugía. Plan de estudios.

II. Atendiendo á las materias que conducen á los fines propuestos, á la serie de su enseñanza y á las que se hace preciso anticipar con alguna inversion por razon del servicio facultativo del hospital desde la admision de los Colegiales, se darán en el órden siguiente: En el primer año, la Anatomía, Física

experimental, Chímica, Botánica y Vendages: en el segundo, la Fisiológia, Higiene, Patológia general, Terapéutica y Materia medicinal: en el tercero, la Patológia particular de Cirugía, distinguida en tratados de tumores, úlceras, heridas de toda especie, enfermedades de ojos y algunas particulares de los dientes, y el Álgebra quirúrgica: en el quarto año, el modo de practicar las operaciones de Cirugía, comparando los métodos para la preferencia, supuesta la necesidad, por las doctrinas del año anterior, y haciendo que se exerciten en ellas los alumnos sobre los cadáveres; los tratados de partos, de mugeres paridas y niños recien-nacidos, y las enfermedades venéreas: en el quinto, el tratado de afectos de Medicina, la exposicion de los aforismos de Hipócrates, y una especial explicacion de las enfermedades castrenses y determinada-

mente de las de los navegantes ; todas las quales materias de este año se volverán á dar en el sexto.

III. Si el Director y la junta de Maestros no advirtiesen en algunos alumnos al fin del quarto año toda la instruccion debida en las materias de Cirugía , los detendrán otro mas para perfeccionarse en aquellas de que tengan mas necesidad, y adquirir la soltura correspondiente, sin pasarlos al estudio de las enfermedades de Medicina que se enseñarán, como queda dicho, en el quinto y sexto año ; entendiéndose lo mismo por lo que hace á éstas, con presencia de lo dispuesto en el artículo XXIV. del tratado primero.

IV. La distribucion de las materias que van expresadas , correspondientes á cada año escolástico desde el mes de Octubre hasta el de Julio inclusive, se arreglará en junta del Director y Maestros,

pensando maduramente en repetidas sesiones el tiempo necesario para adquirir conocimientos fundados en cada una, y las horas y estacion del año mas oportunas para su respectiva enseñanza; procurando sea todo compatible con la asistencia á los enfermos en el hospital, con las horas de estudio privado de los Colegiales y con el exercicio de las disecciones anatómicas en los alumnos del primero y segundo año de escuela, y atendiendo á que cada materia se les explique dos años seguidos, concurriendo á oir una de primera vez y otra de segunda cada dia, sin que en uno mismo asistan á dos clases de primera. Despues que la experiencia de dos ó tres años haya demostrado, con consideracion á lo eventual, el modo mas conforme para la mayor constancia, se formará por la junta un arreglo individualizado en todos sus puntos, que me dirigirá el Director

por mi Secretario del Despacho de Marina, para fixarlo con mi Real aprobacion.

V. Cada Maestro empleará en la leccion diaria de la materia que le corresponda, á lo ménos el espacio de una hora, dando principio exâctamente en la que se le prefixase por el Plan de estudios.

Requisitos de las lecciones que deben dar los Maestros.

VI. Las doctrinas estribarán particularmente en lo elemental de cada materia, procurando se cimenten en ella los discípulos en fuerza de su claridad y concision xugosa en estilo aforístico que les facilite su inteligencia, y puedan en la mayor parte retenerlas en la memoria: las acompañarán los Maestros con oportunas ilustraciones y explicacion de viva voz, consultando los autores mas clásicos en cada materia y sus propias observaciones; y se asegurarán de que las han comprehendido los discípulos me-

diante las repeticiones que les señale de un dia para otro.

VII. Llevarán consigo los Maestros los quadernos de sus respectivas materias, impresos ó manuscritos, los quales han de servir de texto en las lecciones, para consultarlos durante la explicacion y ocurrir á las flaquezas de la memoria; bien entendido, que se han de revisar los manuscritos en junta del Director y los mismos Maestros, para enterarse de las doctrinas que contienen, hasta que todas las materias se den impresas, lo que se procurará con la posible eficacia.

VIII. Para que los alumnos del Colegio no decaygan de la inteligencia en la Latinidad con que debiéron ser admitidos, además de las conferencias de que se tratará mas adelante, y hasta tanto que por el Director y la junta se forme y entable un tratado de Instituciones generales Médico-quirúrgicas en

idioma latino para uso de los discípulos, se darán en el mismo algunas materias correspondientes al año segundo, quarto y quinto, escogiendo el Director y junta las mas oportunas ; en inteligencia de que en todas podrán hacer los Maestros en castellano la explicacion para aclarar el texto, y lo mismo los discípulos para manifestar si han comprehendido bien lo que en estilo aforístico se les propone en latin.

IX. Luego que los Maestros finalicen sus cursos en el tiempo que se les señale en el Plan, presentarán al Director una lista de los Colegiales que hayan asistido á sus lecciones, exponiendo la aplicacion y aprovechamiento que hayan manifestado, para que así pueda tener mas conocimiento del mérito de cada uno, y corregir al que decayga de su aplicacion anterior.

X. Los juéves por la tarde, quando Exercicio literario

en los juéves de asueto.

no haya dia festivo en la semana, se hará la exposicion de un caso práctico, alternando los de Medicina y Cirugía, por un Colegial del quinto ó sexto año, despues de haber visto al enfermo los Maestros y discípulos; y darán sobre él su parecer los demas en forma de junta, y sucesivamente los Profesores de la Armada que concurriesen y los Maestros, procurando en todo la solidez y claridad convenientes para que los alumnos saquen fruto de este exercicio. En las mismas tardes, ántes ó despues de la exposicion del caso práctico, leerá uno de los Catedráticos, comenzando por el mas moderno, una observacion, disertacion, ó algunas reflexîones sobre materia relativa á la profesion, y acabada la lectura se entregará por el Secretario á dos Maestros que nombre el Director para su censura, la qual se leerá en el juéves siguiente por uno de los mismos censores,

y con presencia de ella expondrán su sentir todos los Maestros. Dichos papeles se archivarán en el Colegio, extendiéndose además copia en libro separado. En las mañanas de estos dias manifestará el Boticario Inspector de medicinas las llamadas oficinales, ó que se conservan en las boticas, y el modo de hacerlas y prepararlas, á cuya demostracion asistirán los Colegiales que nombre el Director con concepto á las materias en que esten instruidos y sobre que recaygan oportunamente las nociones de Pharmácia.

Cada Maestro debe enseñar constantemente una misma materia.

XI. Aunque los Maestros deben suponerse instruidos en todos los ramos de la facultad y de sus partes auxîliares, para atender con su posesion á quanto exîja la asistencia del hospital en toda clase de enfermos, se mantendrán constantes en la enseñanza de la materia, ó asignatura que á cada uno corresponda, sin trasladarse á enseñar otra por per-

muta, ni ocupacion de nuevo destino á causa de hallarse vacante, á ménos que sea por tiempo limitado para suplemento en ausencia ó enfermedad de aquel cuyo es el cargo, ó que juzgándose conveniente alguna vez para utilidad de la escuela en junta del Director y Maestros, se me haga la propuesta para mi Real aprobacion: todo á fin de que en la continuacion de una misma enseñanza consiga el que la da su mayor perfeccion, familiarizándose con su materia y consultando los conocimientos que adquiera por sí, ó se vayan publicando de nuevo.

Conferencias, ó conclusiones que han de tener los Colegiales en latin.

XII. Siendo conocida la utilidad que se deriva de las conferencias y moderada disputa, se tendrán á lo ménos dos veces al mes en idioma latino, presidiéndolas los Maestros que señale el Director, y turnando todos los alumnos en las defensas y réplicas sobre puntos en que se hallen instruidos segun su tiempo

de Colegio; cuidándose de anotar en el asiento de cada uno lo que corresponda á su desempeño, para consultar tambien esta circunstancia en el juicio que se deba formar de los que soliciten graduarse.

XIII. Estas conclusiones, ó conferencias, que han de ser sobre todas las materias que se enseñan, y que igualmente se dirigen á conservar la Latinidad (cuya falta degradaria á un Profesor en el concepto comun) se executarán con la debida circunspeccion, celebrándose á un tiempo dos actos de distintas materias en aulas separadas, en las quales se repartirán los Colegiales segun su estado de instruccion respecto á los puntos que se controviertan: y se zelará tanto sobre estos artículos de las conferencias, que aunque en el Plan de estudios circunstanciado no resulte hueco de horas para ellas, se deberán verificar suspendiendo

por aquel dia la leccion de la materia que se esté explicando.

Abertura de estudios.

XIV. El dia primero de Octubre, no siendo festivo, se empezará el curso académico, ó año escolástico, por una oracion castellana que leerá uno de los Maestros con asistencia de los demas y de los alumnos. Dirigiéndose en ella á exhortar á los discípulos á la aplicacion y estudio, tratará igualmente algun punto facultativo: y este discurso se entregará para custodiarse en el archivo del Colegio como los demas en cuya composicion y leccion han de turnar todos los Maestros.

Substitucion de los Maestros.

XV. Si alguno de estos estuviese enfermo, ó usando de licencia, podrá el Director de acuerdo con los demas poner interinamente en su lugar el mas idóneo de los Profesores Médico-Cirujanos de mi Real Armada, que se hallen en aquel Departamento con talento es-

pecial para enseñar y de sobresaliente instruccion en el ramo que hubiese de desempeñar, dando parte al Intendente para su aprobacion; pero si no se encontrase alguno apropósito, nombrará el Director otro de los Maestros que supla las veces del que falte.

XVI. Del mismo modo se proveerá interinamente la vacante de qualquiera de los Maestros, abonándose en este caso al substituto (que lo será igualmente de las funciones que correspondian en el hospital al propietario) el mismo goce que á aquel; y seguidamente el Director, con consulta de los demas, me propondrá por medio del Intendente tres Profesores Médico-Cirujanos, revalidados, de la Armada, de los mas idóneos y de buena conducta, que puedan ocupar dignamente la vacante, en el órden de suficiencia y mérito: y siendo la provision de estas plazas de mucha consi-

deracion, como punto el mas esencial para los progresos del Colegio, solo se tendrá presente en las propuestas la antigüedad en igualdad de las circunstancias de buena conducta, don de enseñanza, crítica de la profesion en todas sus partes, y despejo.

XVII. Para que puedan reemplazarse con fruto los Catedráticos ó Maestros, se deberá ir preparando desde el tiempo en que esten de Colegiales, unos como substitutos de ellos; observando el Director y estos, con tino y perspicacia, los que sobresalgan para este encargo, y atendiendo á qué materias manifiestan mas inclinacion, para proporcionarles los medios de aumentar mas su aficion, dexándolos alguna vez suplir á presencia del Maestro sus funciones explicando á los demas y presidiendo las conferencias ó conclusiones: y en siendo promovidos á Profesores de la Armada, se destinarán

al Departamento de Cádiz para que estando desembarcados continuen freqüentando las clases y substituyendo á los Catedráticos en los expresados términos durante los primeros años de su carrera; pero despues se considerarán como agregados á la escuela y dotados de circunstancias particulares para las verdaderas substituciones de que hablan los dos últimos artículos, cuyo objeto se tuvo presente tratándose de las que debia poseer el que se nombrase para Rector de los Colegiales.

XVIII. El Maestro de Anatomía tendrá á su cargo el Anfiteatro y quanto conduzca á la mejor instruccion y fomento de una parte tan principal; explicándola y demostrándola en un curso completo; zelando que los discípulos se exerciten en sus disecciones á las horas que se señale en el Plan de estudios, y entendiendo en que se haga una coleccion

Maestro de Anatomía, y Disector Anatómico.

completa de piezas de Anatomía, naturales y de cera. Y considerando que la enseñanza de una materia tan necesaria es sumamente gravosa; para aliviar de algun modo el trabajo y cargo de este Maestro, establezco la plaza de un Disector Anatómico que le ayude, con el señalamiento de sesenta y cinco escudos de vellon mensuales de sueldo, debiendo ser el que la ocupe sugeto aprobado en ambas facultades. Será obligacion de este Disector preparar en el cadáver las lecciones que le señale anticipadamente el Catedrático ó Maestro de Anatomía, quien le ayudará si fuere larga y dificil la preparacion; instruir á los Colegiales y cursantes en dichas disecciones, para cuyos casos estará á su direccion la sala en que se practican, cuidando de su aseo y de los instrumentos pertenecientes á esta ciencia, como de que contribuyan á ello los alumnos que deberán obedecerle;

y trabajar singularmente con el Catedrático en la formacion y conservacion de piezas anatómicas, naturales y de cera, estando en esta parte á sus órdenes: y todos los gastos que se hiciesen para una doctrina tan importante se abonarán por el Secretario del Colegio.

XIX. El Maestro de Botánica cuidará del fomento y cultivo de las plantas del Jardin, sobre las que hará sus demostraciones á los discípulos en el tiempo señalado en el Plan de estudios: saldrá en las estaciones oportunas á hacer recoleccion de las semillas y plantas que no se puedan recoger en el Jardin, acompañándole el Jardinero y quatro Colegiales elegidos por el Director, de los mas aplicados á este ramo; y entablará correspondencia sobre él con los Directores de los Reales Jardines botánicos de Madrid y Cartagena, á fin de promover de este modo sus progresos y los de sus discípulos.

Maestro de Botánica.

XX. En las estaciones oportunas para estas recolecciones expondrá el Director al Intendente el tiempo que será preciso emplear en ellas, para su aprobacion y que á cada uno de los comisionados (á quienes dará su Pasaporte) se abone la gratificacion asignada.

XXI. Para el cuidado continuo del Jardin se destinarán un Jardinero y un Mozo, que han de vivir dentro de él, y se les satisfarán por la Tesorería del Departamento los sueldos que les estan señalados. Los gastos precisos que haga el Catedrático para las demostraciones de las plantas, se le abonarán por el Depositario del Colegio.

Maestro de Física.

XXII. El Maestro de Física experimental tendrá á su cargo las máquinas de esta ciencia, los instrumentos de Cirugía y demas efectos contenidos en el quarto destinado para su custodia, baxo de un Inventario que se guardará, fir-

mado de su mano, en el archivo del Colegio; y se remitirá á la Contaduría principal de Marina una copia, firmada tambien del mismo, que exprese las máquinas, é instrumentos dotados por cuenta de mi Real Hacienda; bien entendido que ha de ser responsable, tanto de estos, como de los acopiados con los fondos del Colegio.

XXIII. Cuidará de que las referidas máquinas é instrumentos se conserven con toda limpieza y primor, y no permitirá que se saque del quarto ninguno de los últimos, á no ser para las demostraciones de la clase, en cuyo caso deberá tomar recibo para su resguardo del Maestro que lo necesite; y concluido el motivo, volverá éste á su lugar el instrumento recogiendo su recibo. La limpieza y composicion de estas máquinas é instrumentos estará á cargo de un maestro inteligente en los términos establecidos.

XXIV. El Director destinará el Colegial que sea mas de la satisfaccion del Maestro de Física, y si es posible de los que manifiesten mayor inclinacion á este ramo, para que cuide del quarto donde se custodien las expresadas máquinas é instrumentos: y por el Depositario del Colegio se abonarán á dicho Maestro los gastos precisos para los experimentos físicos que debe hacer todos los años á sus discípulos.

Maestro de Chímica, y su Ayudante.

XXV. Con el fin de que se enseñe en aquel Colegio la Chímica con mas perfeccion que hasta aquí y de modo que sus alumnos adquieran los conocimientos de esta ciencia indispensables para el arte de curar, he mandado últimamente que se construya un laboratorio proporcionado á este objeto, y competentemente provisto de las máquinas é instrumentos precisos: y como para las operaciones chímicas son menester

varios sugetos; además de que el Director destinará para el intento á las órdenes del Catedrático algunos Colegiales de los mas aficionados á este ramo, he tenido asimismo á bien crear una plaza con la nominacion de *Ayudante de laboratorio*, y el señalamiento de sesenta y cinco escudos de vellon mensuales, para que trabaje continuamente con el propio Catedrático en lo relativo á esta enseñanza; le auxîlie en los experimentos que se hagan durante las lecciones, y le substituya, tanto en estas, como en las visitas del hospital que le correspondan quando no pueda desempeñarlas por sí á causa de enfermedad, ausencia, ú otro motivo legítimo.

XXVI. Recaerá siempre este encargo de Ayudante en un Profesor de los de primera clase de la Armada, de sobresaliente talento y aficion decidida á la Chímica; cuya eleccion deberá hacer el

Maestro de esta ciencia con acuerdo del Director, quien remitirá la propuesta para mi Real aprobacion en los términos que se previene para los demas empleos del Colegio y Cuerpo de dichos Profesores.

Mozo de laboratorio.

XXVII. Habrá además un Mozo de laboratorio, con seis escudos de vellon de sueldo mensual y una racion ordinaria cada dia, para barrer, lavar y hacer los mandados que se ofrezcan, y para trabajar en las operaciones de Chímia y manejar los instrumentos de ella quando se le mande; cuidando el Catedrático que no se admitan para ello jóvenes que pasen de diez y ocho años, y no tengan la viveza y disposicion necesaria para aprender y poderse formar con el tiempo sugetos hábiles en este ramo.

Modo de costear los gastos de

XXVIII. Para el entretenimiento del laboratorio se señalará la cantidad anual

que la práctica dicte ser necesaria, y se incluirá en los presupuestos de consignacion del Departamento de Cádiz para su libramiento; debiendo abonarse por una vez la que fuere precisa para el acopio de minerales y otras substancias necesarias para empezar las explicaciones, y pagarse por la Tesorería del propio Departamento, mediante el *visto-bueno* del Catedrático, los utensilios de cobre, hierro y demas que se trabajen en España; como tambien lo que no pueda sufragar dicha dotacion anual para algunas operaciones por mayor que en virtud de especial órden mia se hicieren, y de las quales, amás de la instruccion, resulten productos para fines particulares y extraordinarios de mi Real servicio.

esta enseñanza.

XXIX. Estarán al cuidado y cargo del Catedrático el expresado laboratorio, y los instrumentos, máquinas y materias

concernientes á esta ciencia, que se custodiarán en coleccion arreglada en armarios decentes; y de todo se hará un Inventario, firmado de su mano, que se guardará en el archivo del Colegio, remitiéndose tambien á la Contaduría principal de Marina copia, firmada igualmente del mismo, de las referidas máquinas é instrumentos, como que ha de ser responsable de todos ellos, tanto de los de primera dotacion, quanto de los que se fuesen adquiriendo en adelante: y por lo que respecta á su limpieza y composicion, y á la agregacion de un Colegial para el cuidado del quarto en que se custodien, se observará lo mismo que se previene en el artículo XXII. hablándose del Maestro de Física experimental.

Bibliotecario.

XXX. El Director, con acuerdo de los demas Maestros, me propondrá para Bibliotecario del Colegio, por medio del

Intendente, al Profesor de la clase de primeros de la Armada, mas aplicado é idóneo para este destino, cuidando de que sea sobresaliente en Latinidad, erudito en la facultad y versado en los idiomas extrangeros mas usuales: y hasta obtener mi aprobacion cuidará interinamente de la Biblioteca; pero si estuviere ausente, se nombrará otro con acuerdo de la misma junta hasta que se presente el propietario, abonándosele por la Tesorería de Marina todo lo que falte para igualarle en el goce.

XXXI. Estarán al cargo del Bibliotecario todos los libros y efectos que hubiere en la Biblioteca, baxo Inventario, firmado de su mano, que se guardará en el archivo del Colegio, remitiéndose á la Contaduría principal del Departamento una copia, firmada asimismo por él, expresiva de los libros comprados por cuenta de mi Real Ha-

cienda; y será responsable, así de estos, como de los demas que hubiese adquirido, ó fuese adquiriendo el Colegio.

XXXII. Tendrá la Biblioteca abierta todos los dias de la semana, ménos los festivos y los juéves feriados: en invierno, desde las nueve de la mañana hasta las doce, y desde las dos de la tarde hasta las cinco; y en verano, las mismas horas por la mañana, y por la tarde desde las tres hasta las seis: y deberá tambien formar el Indice de los libros que ya hubiese y de los que se fueren aumentando.

XXXIII. Entregará á los que concurran á leer en la Biblioteca, siendo personas facultativas, ó literatas, el libro que le pidieren, sin permitir que se saque de ella; y les suministrará tintero, pluma y papel, para que puedan hacer los apuntamientos, ó extractos que necesitaren.

XXXIV. Podrá el Bibliotecario tener el Colegial que fuere mas de su satisfaccion, aprobado por el Director, para que supla sus ausencias; y deberá hacer presente á la junta de Maestros qué libros se piden con mas freqüencia y quáles sean los que falten en la Biblioteca, como las obras nuevas que salgan, para que se compren de los caudales del fondo del Colegio.

XXXV. Procurará tener noticia de las obras periódicas de Medicina, Cirugía y ciencias naturales que se publiquen, para que se compren, y se impongan los individuos de aquella escuela en los progresos que se hagan dentro y fuera del Reyno; y lo mismo se hará con las que salgan de nuevo y se anuncien, ó extracten en los Diarios: para lo qual tendrá correspondencia con literatos de paises extrangeros, haciendo venir los Diarios de Medicina y demas

que conduzcan á tener noticia de todos los nuevos descubrimientos propios para perfeccionar la facultad.

XXXVI. Se abonará al Bibliotecario, por razon de gastos de escritorio, correspondencias extrangeras y de dentro del Reyno para utilidad de la escuela, el importe de la relacion que presentare de ellos, exâminada por la junta de Maestros y aprobada por el Director, y lo satisfará el Depositario de los fondos del Colegio.

XXXVII. Aunque ni el Bibliotecario, ni el Disector Anatómico han de tener voto en las juntas de Maestros, serán respetados como tales, y se tendrán en particular consideracion para substituir el ministerio de ellos en la escuela y enfermerías.

Impresion de obras sobre la facultad que publi-

XXXVIII. Todas las obras respectivas á la Medicina y Cirugía que se hubiesen de publicar por los individuos

del Colegio deberán presentarse al Director, para que las haga ver y exâminar por dos Catedráticos; y con arreglo á su censura se les dará, ó negará, por el mismo Colegio la aprobacion, mediante la qual, siendo tratados pequeños, dará el Juez Subdelegado de Imprentas permiso para la edicion en los términos acostumbrados; pero si fuesen obras completas, acudirán sus autores al Consejo con dicha censura (la qual será suficiente) á solicitar la licencia en la forma ordinaria, y no habiendo inconveniente, se les expedirá sin causarles detencion ni molestia.

quen los individuos del Colegio.

XXXIX. Si los Médicos ó Cirujanos establecidos en mis dominios quisieren consultar sus obras con el Colegio, las deberán remitir, francas de porte, por el Secretario de él al Director; quien dispondrá se exâminen en la forma prevenida en el artículo anterior, y ad-

vertirá al autor quanto se le ofrezca para ayudar á los progresos del estudio de estas facultades. Se cuidará tambien muy atentamente de no dexar de comunicar al público las observaciones prácticas de las curaciones mas notables de uno y otro ramo.

TRATADO QUARTO.

DE LO CORRESPONDIENTE Á LA ASISTENCIA DEL HOSPITAL, Y DE LAS OBLIGACIONES Y RÉGIMEN QUE DEBEN OBSERVAR LOS FACULTATIVOS DESTINADOS EN ÉL.

Director y superior facultativo del hospital.

Artículo I. El Director que yo nombrare para el Real Colegio de Medicina y Cirugía de Cádiz, lo será tambien del hospital, como superior facultativo en ambos ramos: como tal, expedirá las órdenes que se le comuniquen y le ocurran acerca de la mejor asistencia y curacion de los enfermos, y disciplina de sus súbditos, en lo que le obedecerán todos, guardándole las prerogativas y facultades que estaban concedidas al Protomédico y Cirujano mayor de la Armada, en todos los actos,

consultas y demas funciones que ocurran en el hospital: y zelará se cumpla con toda exâctitud lo que se manda en estas Ordenanzas; pero hasta que se efectúe la reunion de dichos dos encargos en un solo sugeto, se tendrá presente lo prevenido en el artículo IV del tratado primero sobre la division de ellos que debe subsistir entretanto.

II. Los Profesores encargados de la asistencia y visitas de enfermos de todas clases, serán los Maestros del Colegio incluso el Vice-Director.

III. El Director nombrará los que han de visitar en cada sala, destinándolos á las que juzgue conveniente, y eligiendo por turno los que repute necesarios para la administracion de unciones en los tiempos que se hayan de dar segun lo determine.

IV. Como debe estar instruido de la mayor ó menor gravedad de los en-

fermos, le será privativo el arreglo del número de los que ha de visitar cada facultativo y tambien el de los aparatos de curacion quirúrgica, determinando el que de estos le parezca suficiente para la mejor asistencia; y elegirá los Colegiales que deban servirlos, destinando al mas apto para hacer la curacion. Igualmente nombrará á los que tengan las mismas circunstancias y la de mas zelosos, para Practicantes mayores de Medicina, Cirugía y unciones.

V. Si por excesivo número de enfermos no bastase para la asistencia y curacion de ellos el de los Maestros consultores, ó que estos no pudiesen visitar por algun justo motivo, destinará el Director para que los substituyan, al Disector Anatómico y al Bibliotecario, á quienes servirá de mérito para sus ascensos; y en defecto de estos, ó por

aumento de necesidad, á los Ayudantes de embarco y á los Profesores de la clase de primeros de mi Real Armada, de mas aplicacion y suficiencia para el desempeño, prefiriendo á los que se vayan proporcionando para la escuela: y tanto á estos últimos, como á dichos Ayudantes, se les considerarán quince escudos mensuales de gratificacion sobre su sueldo durante el tiempo que visitaren en el hospital.

VI. Si por las mismas causas no fuere suficiente el número de los Colegiales para la asistencia de los enfermos, elegirá el Director de los Sangradores de número de la Armada los que sean necesarios, proponiéndolos al Intendente del Departamento para que con su aprobacion gocen la gratificacion que les está asignada.

VII. Con el fin de que se mantenga en vigor el exercicio práctico y destre-

za en la Cirugía, tan importante en mi Real Armada, cuidará el Director en las ocasiones de necesitarse aumento de Profesores en el hospital, de arreglar sus destinos en términos que los que vayan entrando de nuevo asistan á las salas de Cirugía, quedando siempre en ellas uno de los Maestros consultores y encargando á los demas, segun la necesidad, las de los enfermos de Medicina: pero en quanto á los Sangradores que en igual caso hayan de substituir á los Colegiales, atenderá á que asistiendo estos en lo posible á la Cirugía, quede uno ú otro para que acuda con aquellos á las visitas de Medicina, y los habilite en las obligaciones de su particular destino; bien entendido que esto ha de ser sin perjuicio de la constante asistencia de los Practicantes mayores de Medicina, que siempre serán Colegiales.

VIII. Segun fuesen vacando las pla-

zas de los actuales Médicos del hospital, destinará el Director para aquellos encargos á los Maestros consultores; y en necesitándose provisionales, los elegirá entre los Profesores de mi Real Armada, con arreglo y en el órden expuesto en el Artículo V. de este tratado: y por quanto las presentes circunstancias exîgen la permanencia de los empleos de Protomédico y Cirujano mayor hasta la reunion de gobierno y direccion en un solo sugeto conforme está declarado en el IV. del tratado primero, se pondrán ambos de acuerdo para los destinos del hospital referentes á la Medicina, en los Maestros y demas facultativos de la misma Armada.

IX. Las horas en que se han de visitar los enfermos de Cirugía serán: por la mañana á las seis y media, y por la tarde á las tres, en invierno; y en verano, á las seis por la mañana, y á las

tres y media por la tarde: y los de Medicina, á las siete y media por la mañana, y por la tarde á las tres y media, en invierno; y en verano, á las seis y media por la mañana, y á las quatro por la tarde; quedando al arbitrio del Director variar estas horas segun lo encuentre conveniente para la mejor asistencia de los enfermos y el buen órden de la escuela, con cuyos respectos arreglará todos los demas actos y concurrencias, sin que un objeto perturbe al otro; y en caso de que extraordinariamente suceda que no haya lugar para conciliar ambas atenciones, será preferida la asistencia de los enfermos.

X. Procurará el Director, siempre que pueda, visitar las salas de los enfermos para ver si se ha executado la visita y curacion en las horas dispuestas, y todo lo mandado en ellas, á correspondencia de los tiempos, clases de

las enfermedades y circunstancias de las operaciones mayores y menores; observando la aplicacion con que cada uno atiende á tan importante asunto para corregir al que lo necesite; exâminando si se ofrece algo que remediar, y atendiendo á lo que le informen los Maestros consultores para disponer lo que sea mas conveniente: y hará que estos se arreglen en punto de alimentos á lo que esté prevenido en la contrata que hubiese hecho el asentista del hospital.

XI. Oyendo los dictámenes de los Maestros consultores, ha de hacer un formulario de los medicamentos internos y externos que comunmente hayan de usarse en las curaciones, al qual se arreglarán los facultativos que visiten las salas; y lo dará al Boticario para que preparando los que se recetasen arreglados á él, se puedan despachar con la debida prontitud, sin defecto ni equi-

vocacion que origine perjuicio al alivio de los enfermos.

XII. Visitará la botica quando rezele que no se despachan en ella las medicinas arregladas al formulario, á fin de remediar el perjudicial abuso de compensar unas con otras; y si faltase alguna de las de uso, lo prevendrá á los facultativos que visitan las salas para que no la receten hasta que la haya, avisándolo al Intendente para que disponga su provision. Esta diligencia será sin perjuicio de la visita de botica que deba hacer en sus tiempos con el Boticario Inspector de medicinas y el Ministro del hospital.

XIII. Siempre que convenga hacer algun reconocimiento en el acopio de medicinas y demas efectos que debe tener el asentista del hospital, para exâminar si hay deterioro ó alteracion nociva en ellos, deberá concurrir el Di-

rector con los demas sugetos á quienes competa: igualmente asistirá á la entrega de las medicinas que ha de hacer el expresado asentista quando dexe el asiento del hospital, á fin de ver si exîsten todas las que debe haber segun el Estado ó Reglamento que se formare para el efecto, y si son de buena calidad; y tambien será de su obligacion reconocer si estan prontos y bien acondicionados los vendages y máquinas que el mismo asentista debe tener por contrata, tomando en los defectos que notare el recurso que tenga por mas conveniente para su pronto reparo.

XIV. Si fuere preciso formar algun hospital provisional, nombrará el Director, luego que se lo avise el Intendente, los Maestros consultores que han de visitar en él, ó elegirá en defecto de estos los Profesores de la Armada de la clase que convenga y que sean

necesarios, y los Colegiales, ó Practicantes precisos, proponiéndolos al Intendente para su aprobacion; y dará las instrucciones que se han de observar en dichos hospitales, arreglándose siempre á esta Ordenanza en la parte que sea adaptable. Si en ellos visitasen Ayudantes de embarco, ó Profesores de primera ó segunda clase, se les considerará la gratificacion expresada en el artículo V. de este tratado; pero si los tales hospitales se formasen extramuros de la ciudad, en atencion á la continua residencia cerca de ellos á que estarán obligados en tal caso, se les gratificará con veinte y cinco escudos mensuales de sobresueldo.

Maestros consultores.

XV. Los Maestros consultores, ú otros Profesores destinados á visitar en el hospital, deberán hallarse en él á las horas expresadas en el artículo IX. de este tratado, ó á las que disponga el Director, especialmente para las curaciones

de Cirugía, prohibiéndose absolutamente se cure á alguno sin que esté presente el facultativo encargado de la sala á que corresponda, ó el Practicante mayor quando el mal fuese leve.

XVI. Si en las salas de Cirugía hubiese algun herido, ó enfermo de qualquier otro mal, que necesite de mayor cuidado en la aplicacion de remedios y vendages, lo curará el Profesor por sí mismo, ó dispondrá que en su presencia lo haga el Practicante mayor, y observará tambien cómo curan á los demas enfermos los Colegiales, ó Practicantes, atendiendo á si lo hacen con todas las circunstancias debidas, corrigiendo las faltas que cometieren, é instruyéndolos en el modo de satisfacer las indicaciones.

XVII. El que se halle con la obligacion de visitar alguna sala de Cirugía dispondrá y zelará que los Colegiales encargados de los aparatos de curacion,

los tengan provístos de vendages de todas clases, y que las caxas de ungüentos y todo lo demas necesario para el servicio y curacion de los enfermos, esten igualmente bien provistas, sin que se experimente la menor falta, sujetándose al modelo que para el buen órden y método dará el Director.

XVIII. Si alguno de los Colegiales destinados en su sala incurriese en descuidos, ó defectos contrarios á la puntual asistencia de los enfermos y á la buena armonía con que deben tratarse entre sí estos alumnos, lo participará al Director para que con arreglo á las constituciones del Colegio le corrija y castigue segun la entidad de la falta.

XIX. Las visitas en las salas de Medicina y Cirugía se harán por los facultativos á quienes respectivamente les corresponda, con asistencia del Practicante mayor y demas Colegiales que esten des-

tinados en cada una, si no tuviesen otra ocupacion precisa (pero sin que falten los necesarios), y de un Boticario y un Cabo de salas. El Practicante mayor atenderá á las disposiciones del facultativo, y cuidará de que se cumplan puntualmente, informándose de todas las novedades que ocurran á los enfermos de una visita á otra, para noticiarselas: un Colegial llevará el quaderno en que el dia ántes se hayan escrito los medicamentos externos que se recetáron, para repetirlos al llegar al enfermo; y otro anotará en el correspondiente los que en la actual visita se dispusieren, en términos claros y fáciles de entender: y al punto que se concluya la visita extractarán todos los tópicos, sangrías &c., para executarlo sin pérdida de tiempo, entregando despues los dos quadernos al Boticario que debe cuidar de ellos, y repartirlos ántes de empezar la visita.

XX. El Boticario llevará dos quadernos: el uno será el en que escribió el dia ántes las medicinas internas, por el qual repetirá lo mandado al llegar al enfermo, para que el facultativo tenga presente lo que le dispuso; y en el otro anotará lo que en la presente visita se dispusiere. El Cabo de salas escribirá en otro quaderno la calidad y cantidad de alimentos que se señale á los enfermos, los que repartirá á las horas acostumbradas, exceptuando los que debiesen tomarlo á distintas por disposicion del facultativo; en lo que no se le disimulará la menor alteracion que se le note. Acabada la visita, firmará el facultativo que la haya pasado los quadernos del Colegial, Boticario y Cabo de salas, reconociéndolos ántes.

XXI. Si el facultativo necesitase de consulta para determinar en algun afecto, especialmente de Cirugía, deberá

precisamente avisarlo al Director, para que informado del caso inspeccione al enfermo: y si tuviese por conveniente que se celebre, lo providenciará de resultas, haciendo que indefectiblemente se junten, en el dia y hora que señale, todos los Maestros y demas Profesores de mi Armada que puedan; y despues de visto el caso, y que se hayan enterado de lo observado en el curso de su enfermedad por el que le asistiere, expondrá cada uno por graduacion su sentir con la política y atencion que corresponde á semejantes actos, sin mezclarse en porfiadas disputas, ni quiméricas qüestiones que perturban el zelo de mi servicio. Enterado el Director, ó el que haga sus veces, de los dictámenes de todos, y conformándose con el que prometiese mayor acierto, dispondrá lo que se hubiere de hacer y observar para la mas segura curacion del paciente.

XXII. Si el caso que necesite consulta fuere tan urgente, que no dé lugar á avisar y esperar al Director, llamará el facultativo á quien corresponda, al Vice-Director, ó al Maestro mas antiguo de los que esten visitando, y en su defecto á otro qualquiera que se halle mas pronto; y con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior consultarán y determinarán lo que parezca mas conveniente, dando el facultativo á quien corresponda el caso consultado, luego que se haya socorrido, parte de lo acaecido y resuelto al Director.

XXIII. Los Maestros y demas facultativos que tengan destino en las salas del hospital, volverán á él por la tarde á las horas que se expresan en el artículo IX. de este tratado, ó á las que señalare el Director. Los de Cirugía harán curar, ó curarán por sí á los enfermos que tengan de mayor cuidado, mandán-

doles nuevas medicinas si les conviniesen: y los encargados de las salas de Medicina visitarán igualmente los de cuidado; para lo qual deberán acompañar á unos y á otros los Colegiales que esten de guardia, ó destinare el Director, con el Practicante mayor, el Boticario y el Cabo de salas, llevando cada uno sus quadernos por si ocurriese algo que alterar, ó disponer de nuevo en la parte que les corresponda. Visitarán del mismo modo los enfermos que hayan entrado despues de la visita de la mañana; y atenderán á todas las novedades que pudiesen haber ocurrido desde entónces.

XXIV. Si alguno de los facultativos encargados de visitar en el hospital notare en los alimentos, medicinas, ó asistencia de los enfermos, faltas nacidas de descuidos, malversacion, ó conducta de los individuos empleados por el asentista en sus respectivas salas, lo avisará in-

mediatamente á los que corren con la direccion de ellos, para que los corrijan; y si no se remediase el defecto, lo participará sin pérdida de tiempo al Director, para que lo comunique (si lo tuviere por conveniente) al Ministro Inspector, ó al Contralor del hospital, quienes tomarán las providencias conducentes á cortar todo desarreglo. Si el Director no estuviese en el hospital, y el caso pidiese pronto remedio, lo participará el mismo facultativo al expresado Ministro, noticiándolo despues al Director para su inteligencia.

XXV. Los Practicantes mayores, que en sus ausencias representan á los facultativos que visitan sus respectivas salas, zelarán con toda vigilancia las obligaciones de los Colegiales menores, enseñándoles con el exemplo el modo de desempeñarlas exâctamente; á cuyo efecto los destinados á la Cirugía, luego que

Practicantes mayores.

N

se toque á curar, serán los primeros que se presenten en las salas para visitar los aparatos, y ver si cada uno tiene prevenido lo necesario para la curacion, la qual no permitirán se practique hasta que lleguen los facultativos, y cuidarán de que los agregados á los aparatos se exerciten entretanto en hacer planchuelas, lechinos &c., enseñándoles el modo de executarlo con perfeccion.

XXVI. Empezada la curacion, estarán atentos á que los Colegiales la hagan con los medicamentos que les parecieren indicados y hubiese ordenado el facultativo; y los casos de gravedad que necesitaren de mayor cuidado los curará el mismo Practicante mayor en presencia del Profesor, y baxo su direccion.

XXVII. Acabada la curacion, harán tener prontos los quadernos para la visita, y que concurran á esta todos los Colegiales destinados en su sala que no

tengan ocupacion legítima en otra parte, para escribir los medicamentos externos, y dar razon del estado y circunstancias de las enfermedades si fueren preguntados.

XXVIII. Despues de la visita exâminarán el quaderno de tópicos, para que se apliquen sin demora con las condiciones que estuviesen mandadas por el facultativo , en inteligencia de que serán responsables de las faltas que se advirtiesen por su omision ó poco zelo ; y el Director los reprehenderá , ó castigará, segun la gravedad de las que hubiesen cometido los Colegiales menores.

XXIX. Á las diez de la mañana harán segunda visita en sus respectivas salas, llevando los quadernos para cerciorarse de si se han cumplido las disposiciones de los facultativos ; y si algun enfermo se quejare de falta que se le hubiese hecho , dispondrán que inmediatamente

se le socorra, reprehendiendo, ó castigando al que la hubiere cometido con arreglo á las constituciones del Colegio.

XXX. Á la hora que esté dispuesta la curacion por la tarde concurrirán todos los Practicantes mayores á las salas de Cirugía de sus destinos, para asistir á la de los enfermos en quienes se haya de practicar dos veces, debiéndose executar con la misma formalidad que por la mañana: y si hubiese entrado algun herido, ú otro enfermo de cuidado, procurarán ántes informarse del caso, para avisarlo al facultativo y advertirle qué curacion se le ha hecho.

XXXI. Los Practicantes mayores de las salas de Medicina tendrán la misma obligacion de zelar que los Colegiales destinados en ellas, que les estan subordinados, cumplan y executen quanto se ordenare por los facultativos, reconociendo los quadernos y haciendo las

mismas visitas que los de Cirugía : y ni unos ni otros permitirán que sangre , ni cure individuo alguno de fuera sin expresa licencia del Director , exceptuando los Discípulos externos del Colegio que esten matriculados en su escuela , los quales deberán sujetarse , sin embargo, en estos actos al Practicante mayor.

XXXII. El de unciones zelará mucho que estos enfermos esten bien asistidos, para lo que visitará las salas en la fuerza de la accion del mercurio , de dos en dos horas , así de noche como de dia , á fin de subvenir á los accidentes que puedan ocurrir : cuidará que las substancias se den á las horas regulares, y concurrirá al mismo tiempo de su distribucion, para vigilar que los enfermos las tomen y no se abandonen con detrimento de su vida.

XXXIII. Habrá diariamente un Practicante mayor de guardia en la Medi-

cina, y otro en la Cirugía, zelando cada uno sus respectivas salas para remediar prontamente las faltas que adviertan: el encargado de la Cirugía hará curar en su presencia los enfermos ó heridos que hubiesen entrado despues de la visita; y ambos asistirán indispensablemente en las mismas salas á las horas de la comida y cena, para que si algun accidente impidiese á alguno de los enfermos usar del alimento que se le hubiese ordenado por el facultativo, pueda conmutarselo en otro que le sea mas conveniente.

XXXIV. Si entrase á horas intempestivas algun enfermo, ó herido, en quien el Practicante mayor de Cirugía juzgue executiva alguna operacion particular, hará avisar al Director, ó al Maestro consultor á quien corresponda, ó á qualquiera de los otros que esté mas próxîmo, para que socorra la urgencia,

teniendo prevenido todo el apósito necesario para la operacion que se deba executar.

XXXV. Los Practicantes mayores de Medicina y Cirugía no variarán sin necesidad urgente lo dispuesto por el facultativo ; pero si durante las veinte y quatro horas de su guardia ocurriese alguna en los enfermos , ó se hallasen en evidente peligro , podrán recetar lo que les parezca útil para aliviarlos , enterándose bien de las medicinas que hayan tomado para no equivocarse en la indicacion , y absteniéndose en quanto sea posible de recetar purgantes drásticos , y eméticos antimoniales ; y en todos casos pasarán ellos mismos á la Botica , y escribirán en el quaderno correspondiente lo que dispusiesen , firmándolo y noticiándolo al facultativo en la visita inmediata con advertencia de los efectos que hayan notado.

Practicantes menores.

XXXVI. Los Colegiales, ó Practicantes menores concurrirán del mismo modo á las salas de su destino luego que toque la campana á la curacion, sin que haya dispensa alguna para este acto, á ménos de ser preciso á los de Medicina acudir á las visitas de los facultativos encargados de sus salas.

XXXVII. Los que tengan aparato á su cargo, y sus substitutos, han de tener prevenidos con anticipacion todos los apósitos que se necesiten para sus enfermos: los agregados á los aparatos se ocuparán útilmente en hacer planchuelas, aplicar vendages, calentar medicamentos digestivos y demas que les mandare el que gobierne el aparato, ó el Practicante mayor.

XXXVIII. No curarán enfermo alguno sin que lo haya visto ántes el Maestro consultor, ó el facultativo, ó en los casos leves el Practicante mayor, á

quien tendrán igual respeto y subordinacion que al primero, cuya persona representa en su ausencia ; y por tanto castigará el Director la menor desobediencia cometida contra él, como opuesta á la buena disciplina y órden que se requiere para que todos conspiren á la mejor asistencia de los enfermos.

XXXIX. La curacion se deberá hacer sin tropelías y con silencio, reflexîonando sobre los efectos de los medicamentos, y observando la variacion de las indicaciones para coger el fruto de la práctica: tambien se hará con la mayor exâctitud, suavidad y compasion, disimulando con prudencia las impertinencias de los pacientes, tratándolos con amor y cariño, y con el modo y atencion que dictan las reglas de buena crianza.

XL. Acabada la curacion, concurrirán á la visita todos los que no tengan legítima ocupacion que se lo estorbe:

escribirán y repetirán los tópicos aquellos á quienes tocare; y estarán prontos los que curen á dar razon de sus enfermos quando sobre ellos fueren preguntados.

XLI. Luego que se acaben las visitas en las salas de Medicina y Cirugía, extractará cada uno los tópicos que pertenecieren á sus enfermos, por escrito, sin fiarlos á la memoria, é inmediatamente pasarán á hacerlos: los que gobiernen los aparatos tendrán entendido que serán responsables á los Practicantes mayores de las omisiones de los Colegiales y de las faltas que se adviertan respecto á los enfermos que esten á su cargo, pues no deben descuidar ni descargarse en los substitutos; en inteligencia de que no se disimulará la mas leve falta que cometan unos y otros sobre este punto.

XLII. Por la tarde concurrirán, á

la hora de la curacion, todos los que tengan que hacerlas dobles, á sus respectivos aparatos para evacuar este acto con la misma formalidad que por la mañana, debiéndose executar del mismo modo con los que disponga el facultativo se curen tres ó mas veces.

XLIII. Habrá siempre un aparato de guardia con el Colegial encargado de él y sus substitutos, para curar los heridos y demas enfermos que entren fuera de las horas de visita: asimismo habrá un Colegial, ó Practicante menor, de guardia de Medicina para visitar con el Practicante mayor los enfermos de esta clase que entraren á deshoras; y todos executarán con prontitud quanto ordenasen á los enfermos los Practicantes mayores.

XLIV. Estos Colegiales menores de guardia deberán esperar por la tarde á los facultativos encargados de la Medi-

cina y la Cirugía, para asistir á las visitas que han de hacer á sus enfermos, llevando sus quadernos para escribir en ellos todos los remedios externos que dichos Profesores dispongan, y concluidas las visitas pasarán á hacerlos con la debida exâctitud: igualmente asistirán en sus correspondientes salas á las horas de repartir los alimentos, y permanecerán en ellas para el mismo fin que se manda á los Practicantes mayores de guardia en el artículo XXXIII. de este tratado.

XLV. Los Practicantes mayores y menores de guardia no deberán estar muy distantes de las salas de los enfermos, ó del quarto de guardia, para que puedan oir el toque de campana señalado para llamar á cada uno, y acudir sin dilacion. Dormirán precisamente en sus respectivos quartos de guardia, y sin desnudarse, para estar prontos á socor-

rer los accidentes violentos que de un instante á otro puedan sobrevenir á los enfermos.

XLVI. Habrá siempre de guardia un Colegial, ó Practicante de los mas instruidos, en el sitio inmediato á la oficina de entradas, para exâminar y recibir con discernimiento los enfermos que fueren al hospital: admitirá á todo el que legítimamente necesite de hospitalidad, y á nadie despedirá sin maduro exámen, consultando con el Director ó los Maestros (quando sea preciso) los males equívocos.

XLVII. Los encargados de los aparatos, sus substitutos y agregados que no tengan legítimo impedimento, ó los que el Director destine, asistirán al quarto que se señale para cortar el lienzo, en las horas que determinare el mismo Director, y pedirán los primeros al encargado de su economía el que pru-

dentemente necesitaren segun el número y naturaleza de los enfermos de curacion que tuvieren, y en presencia del mismo encargado se cortarán los apósitos y vendages precisos sin destrozar inútilmente el lienzo, procurando que todos se instruyan y adiestren en el modo de cortarlos con método segun se les enseña: concluido el corte, se custodiarán estos vendages en alacenas con sus llaves, bien acondicionadas, para que no se puedan extraer.

Subordinacion que han de tener al Ministro del hospital los individuos del Colegio.

XLVIII. Todos los individuos del Colegio, destinados á la asistencia de los enfermos, han de respetar y obedecer sin réplica las órdenes del Ministro Inspector relativas á la mejor asistencia de aquellos, como dimanadas del Intendente, cuya persona representa como su subdelegado: y si advirtiere en esto la mas leve falta, la reprehenderá, y en caso necesario arrestará al que la come-

ta, dando aviso inmediatamente al Director para que le imponga el castigo que merezca, y tome las demas providencias conducentes á corregir estos defectos.

XLIX. Los castigos que los Practicantes mayores impusieren á los Colegiales, se deberán comunicar en ausencia del Director, al Rector de los mismos Colegiales, y en su defecto al Vice-Rector, para su aprobacion si la merecieren, informándole de las faltas que hubiesen cometido, para que así no se abuse de esta facultad: y el Rector vigilará sobre la conducta y obligaciones de los Practicantes mayores y menores de guardia, para que en nada se falte á estas deliberaciones, remediando oportunamente con sus providencias los defectos que ocurran, y dando parte de ellos al Director, para que á cada uno note lo correspondiente en su asiento á

Reglas para los castigos que los Practicantes mayores impongan á los menores.

fin de tenerlo presente en sus ascensos, destinos, ú otras disposiciones que convengan.

Medio para que todos los empleados sepan lo que han de observar.

L. Para que ninguno alegue ignorancia en las obligaciones que ha de tener, hará el Director que se lean de tiempo en tiempo estas Ordenanzas á los Colegiales, obligando á todos á tener una copia unida á las constituciones del Colegio: zelará sobre su cumplimiento, imponiendo á los contraventores, é inobedientes, las penas correspondientes á sus omisiones y faltas; y si fueren necesarios castigos mayores, dará parte al Intendente para la providencia que corresponda.

Hospital del arsenal de la Carraca.

LI. Luego que vaque la plaza de Médico del hospital del arsenal de la Carraca, me propondrá el Director por el conducto del Intendente tres Profesores de la Armada de la clase de primeros, revalidados en Medicina, de los

mas antiguos en mi servicio y cansados de las navegaciones, para que con los informes correspondientes elija Yo uno de ellos que reemplace la vacante: y en este caso se deberá considerar como superior facultativo de dicho hospital en ambos ramos y cargos de Medicina y Cirugía; agregando á sus órdenes los Profesores de qualquiera clase de la misma Armada que sean necesarios para ayudarle en las varias atenciones de hospital y arsenal. Se le abonará el mismo goce que tienen los actuales Ayudantes de Cirujano mayor de Ferrol y Cartagena, y á sus agregados la gratificacion correspondiente. Si vacase ántes la plaza de Cirujano, me hará el Director la propuesta para su reemplazo por el mismo órden y baxo los propios términos; debiendo recaer en sugeto que aunque no esté revalidado en Medicina, se proporcione para ello, á fin de que

pueda así desempeñar ambos encargos en faltando la plaza de Médico: y entretanto desfrutará el mismo goce que el actual Cirujano del arsenal; quedando todo por ahora sin alteracion sobre el pié en que se halla.

Hospitales de los Departamentos de Ferrol y Cartagena.

LII. Así que ocupe el empleo que ahora se nombra de Ayudante de Cirujano mayor en los Departamentos de Ferrol ó Cartagena, un Profesor Médico-Cirujano de mi Real Armada revalidado, deberá recaer en él el superior gobierno facultativo de su respectivo hospital, sin perjuicio del sueldo que desfrutan los actuales Médicos, ni de la asistencia de estos al mismo hospital, mediante que conforme fuesen vacando sus plazas, se desempeñarán sus cargos y los de los provisionales por Profesores de la propia Armada que esten revalidados, á quienes se les considerará la gratificacion de quince escudos mensua-

les sobre su sueldo, como tambien á los que se necesiten para el cuidado de la Cirugía: y siendo fixos los destinos, se me consultarán por el Director los sugetos en los términos expuestos en el artículo anterior; pero para los provisionales los elegirán los respectivos Ayudantes, proponiéndolos al Intendente del Departamento para su aprobacion.

TRATADO QUINTO.

CLASES, OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS PROFESORES MÉDICO-CIRUJANOS DE LA ARMADA, EMBARCADOS, Ó DESEMBARCADOS.

Distincion de clases en los Profesores.

ARTÍCULO I. Las clases de Profesores Médico-Cirujanos de mi Armada se distinguirán en Director, Vice-Director, Maestros consultores, Ayudantes Directores de los Departamentos subalternos, Ayudantes de embarco, Profesores primeros y Profesores segundos.

Director del Cuerpo.

II. El Director del Colegio de Medicina y Cirugía, será igualmente y se nombrará Director de todo el Cuerpo de Profesores Médico-Cirujanos de mi Armada, segun se dixo en el artículo III. del tratado primero, y como su xefe y cabeza, deberá expedir las órdenes

que juzgue convenientes y se le comuniquen para la observancia de mi Real servicio y disciplina de sus súbditos: zelará que todos cumplan exâctamente con las obligaciones que les corresponden y se previenen para cada uno en estas Ordenanzas: todos obedecerán quanto él, ó el que le substituya les mandare; y si notase algun abuso, corregirá y contendrá al que lo cometiere, ó dará parte en caso necesario al xefe mas inmediato para que providencie lo que convenga.

III. En atencion á lo importante que es á mi servicio que el Director del Cuerpo de Profesores de la Armada atienda al gobierno y enseñanza del Colegio, no se embarcará sin que preceda órden mia, en cuyo caso le substituirá en ambos cargos el Vice-Director del Colegio, y en ausencia ó enfermedad de éste, el Maestro mas antiguo.

IV. Cuidará con el Boticario Ins-

pector de medicinas, que las que lleve cada caxa de los buques de la Armada esten arregladas á los Estados y formulario mandados observar para este fin, en sus cantidades y especies, como de que sean de recibo; y para comprobarlo, firmará despues los Estados con el mismo Inspector.

V. Lo mismo se practicará respectivamente con las caxas de los buques de comercio, cuyo arreglo en medicinas se hará por el Estado menor de los de guerra, excepto en los que hagan viage á Lima, ó Manila, que deben llevar mayores cantidades con proporcion á lo mas dilatado de la navegacion.

VI. Siempre que se mande proponer Profesores Médico-Cirujanos para los diferentes destinos de mi Real servicio, lo hará el Director con arreglo á lo que se observa en los demas Cuerpos de la Armada, segun se ha practi-

cado hasta aquí por el Cirujano mayor. Para los ascensos propondrá á los mas antiguos en igualdad de suficiencia, habilidad en su facultad y buena conducta; pero sinó, serán preferidos aquellos en quienes concurran estas calidades, valiéndose el Director de todos los medios que le dicte su prudencia para asegurar la justicia en las propuestas.

VII. Quando proponga para ascensos á los Profesores, ha de remitir noticia del Departamento á que se hayan de destinar, atendiendo á sus circunstancias para evitar en lo posible que padezcan perjuicio ellos ó sus familias, y cuidando de que los mas aptos para Maestros permanezcan en Cádiz como queda prevenido.

VIII. Procurará que el número de Profesores esté, siempre que sea posible, completo en los tres Departamentos, para lo qual, avisándole el Inten-

dente los que se separen del servicio, remitirá por la misma via la propuesta de los que les hubieren de reemplazar. Del mismo modo propondrá, quando lo crea oportuno y conveniente, todos aquellos á quienes por sus achaques, avanzada edad y servicios, juzgue acreedores á su jubilacion, eligiendo de estos los que se hallen en estado de poder servir los destinos de tierra, para que sean preferidos á los que esten sanos y capaces de navegar.

IX. Propondrá al Intendente los Profesores de qualquiera clase que se hayan de embarcar en los buques de mi Armada, para obtener la aprobacion de sus nombramientos; y quando en el Cuerpo no haya los suficientes para el servicio, los pedirá á los Colegios de Madrid, Barcelona, ú otros que se puedan establecer, ántes que servirse de particulares, á ménos que sea tan urgente la necesidad que

no dé tiempo á esperarlos de dichos Colegios; en cuyo caso propondrá los particulares, eligiendo los mas instruidos y prefiriendo á los que habiendo sido alumnos del Colegio de Cádiz, hubiesen tenido sus destinos en los buques de comercio despues de concluido su tiempo por no ser necesarios en la Armada; todos los quales se emplearán, miéntras sea posible, baxo la direccion de los Profesores de la clase de primeros de ella.

X. Á todos los que se embarquen dará las instrucciones convenientes para alivio de los enfermos, las quales observarán amás de las obligaciones en que los constituyen estas Ordenanzas, sin perjuicio de la libertad que deben tener para resolver en las curaciones segun el concepto que formen del estado de la enfermedad que manejen: y en las esquadras dará estas instrucciones al Ayudante de embarco (que será el faculta-

tivo mayor en ellas) para que las distribuya á los que le esten subordinados, y zele su cumplimiento.

XI. Cuidará el Director que todos los citados Profesores de mi Armada le presenten certificacion firmada del Comandante del buque en que hubiesen navegado, que acredite su zelo, actividad y conducta en el desempeño de su obligacion, para que mediante estas circunstancias, la aplicacion y progresos que hayan hecho en su profesion, de que debe estar instruido, pueda tener (notando á cada uno lo correspondiente en sus respectivos asientos) un exâcto conocimiento de todos, para sus adelantamientos y demas fines que convengan á mi servicio.

XII. Ha de hacer las propuestas para todos los destinos que hayan de ocupar los Profesores, así en tierra como embarcados, consultando en los de mayor

consideracion con el Maestro mas antiguo, para que recaygan en los mas acreedores : y será privativo de su empleo informar sobre las instancias y representaciones de todos los individuos de este Cuerpo, á cuyo efecto se las han de dirigir desde qualquier parte en que se hallen por medio del Ayuntante de su respectivo Departamento, ó en derechura si fuese queja contra alguno de sus xefes; y me las pasará, si lo mereciesen, por mano del Intendente y acompañadas de su informe ; advirtiendo que á estas instancias se les debe poner fecha y firma, sin cuyas circunstancias no se les dará curso.

Substitucion del Director.

XIII. Siempre que se verifique la vacante del empleo de Director, deberá exercerlo interinamente el Vice-Director, y en su defecto el Maestro mas antiguo: y el Intendente me propondrá sin pérdida de tiempo tres de estos Maestros, sin

excluir al Vice-Director, con noticia de sus méritos y servicios, para que mediante ellos y los informes que tenga á bien tomar de su suficiencia y aptitud para el desempeño de todas las funciones de dicho empleo, elija y nombre al que fuere de mi agrado.

Maestros consultores.

XIV. Los Maestros consultores, como mas inmediatos á substituir al Director en su ausencia, tendrán quando exerzan este empleo las mismas facultades que él para hacer cumplir á los Profesores quanto se previene en estas Ordenanzas.

XV. Estarán á las órdenes del Director, para recibir de este las que han de practicar y distribuir á los demas empleados, y le darán parte de quanto ocurra á fin de que tenga puntual noticia de todo, y pueda con entero conocimiento resolver lo que sea mas ventajoso al bien comun de los enfermos, arreglándose á lo que

permitan las urgencias, casos y tiempos en que sucedan.

XVI. En cada uno de los Departamentos de Ferrol y Cartagena habrá un Ayudante Director que exerza las funciones de este en ellos y en sus hospitales: les obedecerán los Profesores de su respectiva dotacion; y tendrán en su Departamento las mismas facultades que el Director, á excepcion de las correspondientes al Cuerpo en general, que son privativas de aquel primer xefe; pero como súbditos suyos, no podrán hacerme representaciones, ya sea directa, ó ya indirectamente, sin consultarlo ántes con él y tomar su consentimiento. Todos los meses le remitirán una noticia de los destinos de cada Profesor, y á fin de año un Estado de la aplicacion, méritos y conducta de todos los del Departamento, y de lo que en él ocurra: y zelarán el cumplimiento de estas Ordenanzas en

Ayudantes Directores de los Departamentos subalternos.

quanto sea adaptable al régimen de los hospitales de Marina y á los demas asuntos de mi servicio.

Ayudantes de embarco.

XVII. Habiendo manifestado la experiencia el atraso y decadencia en que queda la enseñanza del Colegio quando se embarcan los Maestros encargados de ella; á fin de evitar en lo sucesivo estos graves perjuicios, he resuelto que no se embarquen sin expresa órden mia: y para este encargo, premio de los Profesores y fomento de la emulacion, he creado seis plazas de Ayudantes de embarco, que deben servir otros tantos Profesores Médico-Cirujanos de la clase de primeros, de los mas sobresalientes y beneméritos, distinguiéndose en el uniforme como se dirá en el artículo XLIX. de este tratado, pero sin aumento del sueldo asignado á dicha clase, aunque estando embarcados desfrutarán la gratificacion de mesa y criado, y quando se destinen en

las esquadras como superiores facultativos, tendrán el sueldo de sesenta escudos mensuales, y las mismas prerogativas que gozaban los Ayudantes de Cirujano mayor y los citados Maestros.

XVIII. De estos Ayudantes de embarco se destinarán dos á cada uno de los tres Departamentos, para que puedan navegar de Profesores mayores, ó Directores en las esquadras compuestas de siete ú ocho navíos, sin que por esto dexen de alternar con los demas Profesores primeros en los destinos que ocurriesen ; pero atendiendo á su graduacion, deberán los demas reconocerlos y tratarlos con la distincion que corresponde.

XIX. Tendrán opcion con preferencia á las Ayudantías de los Departamentos y Maestrías del Colegio, si reuniesen en sí todas las condiciones necesarias para el desempeño de estos encargos, eligiéndose los de prendas mas sobresalientes

con respecto al destino que hayan de tener.

XX. Siempre que se mande embarcar alguno de ellos en esquadra, pasará el Director (ó los Ayudantes Directores, si fuere en Ferrol y Cartagena) los oficios correspondientes al Intendente del Departamento, para la aprobacion de su destino y que se note lo necesario en sus asientos; y el nombrado se presentará al Comandante en xefe de la esquadra, para recibir sus órdenes, y que haga que los demas Profesores le reconozcan por superior facultativo de ella y le obedezcan como á tal.

XXI. El Ayudante de embarco destinado se presentará al Director (ó al Ayudante Director del Departamento) ántes de salir á navegar, para recibir las órdenes de lo que ha de observar durante su campaña, ó alguna instruccion particular arreglada á las circunstancias de

su comision, sin que se oponga á lo que se previene en estas Ordenanzas.

XXII. Á falta de Ayudante de embarco recaerán todas sus facultades en el Profesor primero mas antiguo de la esquadra, el qual deberá ir (si fuere posible) con el cargo en el navío Comandante: pero si por la union de algunas esquadras hubiere otros Ayudantes, deberá en tal caso pasar el mas antiguo de estos á dicho navío Comandante para exercer las funciones de superior facultativo de toda la unida, y los demas Ayudantes le estarán subordinados ínterin subsista dicha agregacion.

XXIII. Si el Ayudante, facultativo mayor de la esquadra, tuviese por conveniente celebrar junta para determinar algun método curativo, ya sea en enfermo particular, ó en qualquier clase de enfermedades epidémicas que haya en algun buque de la esquadra, dará parte

al Comandante general de ella, para que disponga que se verifique si lo hallase oportuno.

XXIV. Del mismo modo le dará parte si juzgare conveniente visitar las enfermerías de los buques de la esquadra para observar las enfermedades que reynen en ella, y ver la aplicacion, zelo y conducta con que cada uno de sus súbditos atiende á su obligacion en tan importante asunto, para que (si lo tuviese á bien) disponga su cumplimiento, y le dé los auxîlios que sean necesarios.

XXV. Si de resultas de estas visitas advirtiese el Ayudante en alguno de los Profesores de la esquadra descuidos, falta de asistencia, ó mala conducta en el modo de tratar á los enfermos, lo participará al Comandante general proponiéndole lo conveniente para su remedio; y luego que llegue á puerto, lo pondrá

todo en noticia del Director para los fines que convengan.

XXVI. Tanto en tiempo de paz, como de guerra, se dotarán los buques de todas clases con el número de facultativos y Sangradores que previene el Reglamento general de 17 de Noviembre de 1787.

XXVII. Los Profesores primeros y segundos que proponga para embarcarse el Director (ó el Ayudante Director del Departamento) se presentarán al Intendente para tomar su nombramiento: seguidamente pasarán á la Contaduría para que se les forme asiento, y despues irán á presentarse al Comandante del buque de su destino.

Profesores primeros y segundos.

XXVIII. Llevarán un quaderno en que anoten el decurso de las enfermedades que ocurran en la navegacion, formando sobre ellas observaciones exáctas que, finalizada la campaña, entregarán,

ó remitirán al Director por medio del Ayudante del Departamento á que correspondan.

XXIX. Para encargarse debidamente de las caxas de medicina de sus respectivos buques, solicitarán saber el dia en que se hace la visita de ellas por el Director y Boticario Inspector, asistiendo á su reconocimiento y al de la frasquera.

XXX. En todo lo relativo al modo y circunstancias de sus distribuciones en los buques; á las horas de curacion; preparacion de lo necesario segun las ocasiones y urgencias; nombramiento de los enfermos que deban pasar á la enfermería; calidad y variacion en las dietas; ocupacion y destino de los que deben asistir y ayudar á sus ministerios, y demas puntos en que deben intervenir con mas ó ménos inmediacion, observarán lo que se prescriba en las Ordenanzas generales de la Armada.

XXXI. Los Profesores de la clase de primeros propietarios, embarcados, tendrán veinte escudos mensuales de gratificacion además de la racion ordinaria de Armada que hasta ahora han desfrutado, sin perjuicio de que Yo acuerde el goce de la mesa del Comandante al que por sus servicios, habilidad y conducta se haga acreedor á esta distincion, en cuyo caso cesará el abono de la racion. Los de la clase de segundos desfrutarán igual racion, y diez escudos mensuales de gratificacion; pero quando exerzan de primeros, embarcándose como tales y llevando el cargo que les corresponde, se les abonarán los mismos veinte escudos que á aquellos.

Goces de los Profesores embarcados.

XXXII. Ocuparán los destinos fixos de tierra los Profesores que tengan legítimo impedimento para navegar y que por sus servicios y méritos debieran proponerse para jubilacion; y podrán tam-

Quienes han de ocupar los destinos fixos de tierra.

bien ser colocados en el Exército algunos en quienes concurran las circunstancias antedichas, quando lo soliciten los Coroneles de los Regimientos, arreglándose á lo prevenido en el artíclo XXXVI. del tratado primero.

XXXIII. Los dos empleos que hay en la Isla de Leon con destino á la asistencia de los individuos de plana mayor de mi Real Armada (y que actualmente se nombran, el uno de Médico y el otro de Ayudante de Cirujano mayor) se reemplazarán, segun fueren vacando, por Profesores de la misma Armada, proponiéndome el Director en cada vacante para mi Real determinacion, tres que tengan el requisito de aprobacion en ambas facultades, y las circunstancias que se prescriben para los que han de ocupar destinos fixos de tierra. Para esta propuesta se preferirán por su órden, los Maestros, Ayudantes Directores de De-

partamentos, Ayudantes de embarco y Profesores primeros, á quienes por sus servicios y méritos correspondiese la jubilacion segun su empleo; y podrá tambien darse en ella el lugar que les corresponda á los actuales Médicos del hospital de Cádiz, que por su habilidad y servicios sean dignos de esta consideracion, los quales solo tendrán en tal caso la obligacion de atender al ramo de Medicina, á ménos que esten tambien revalidados en Cirugía.

Circunstancias para la jubilacion con los dos tercios, ó la mitad del sueldo.

XXXIV. Para que los Profesores Médico-Cirujanos de mi Real Armada, que por sus achaques, ó avanzada edad se hagan dignos de la jubilacion, obtengan con ella los dos tercios de su sueldo, deberán hacer constar que se han inutilizado en faena del servicio, ó haber permanecido en él veinte y cinco años despues de haber concluido sus estudios; y para lograr la mitad, quince años, su-

puesta en uno y otro caso la imposibilidad de continuarlo.

XXXV. Procurarán los Profesores primeros y segundos desembarcados asistir á los hospitales siempre que el Director (ó el Ayudante Director del Departamento) los llame para consultas, y haya operaciones particulares de Cirugía que hacer. Asimismo dispondrán los Ayudantes Directores de Ferrol y Cartagena, se junten uno ó dos dias en la semana para conferenciar entre sí sobre algunas de las partes, teórica y práctica de su facultad, en cuyos actos presidirá necesariamente el mismo Ayudante.

XXXVI. Ningun Profesor de la Armada, de qualquier clase que sea, esté embarcado ó desembarcado, despachará certificacion, informe, ni otro instrumento que se dirija á fines de mi servicio, sin que preceda decreto superior que lo mande, ya sea sobre individuos de las

dos jurisdicciones de Marina y Exército, ó ya sobre particulares : y deberán siempre que curen algun herido dar parte al instante á su xefe inmediato.

XXXVII. Todos los Profesores primeros y segundos de la Armada que ocupen destinos fixos en tierra, se han de reputar como jubilados, quedando separados del Cuerpo general de los aptos para navegar; y se reemplazarán sus vacantes.

XXXVIII. Luego que vaquen los destinos de Practicantes mayores de Medicina y Cirugía en los hospitales de Ferrol y Cartagena, se reemplazarán por Profesores segundos de la Armada que por cansados, ú otros justos motivos no puedan navegar, gozando su sueldo y la gratificacion que Yo tuviere á bien señalarles. Igualmente se podrán desempeñar provisionalmente aquellos encargos en el hospital de Cádiz,

quando lo exîjan urgencias particulares, por los mismos Profesores de segunda clase.

XXXIX. En tiempo de paz, quando no resulte atraso al servicio, podrá permitirse que algunos de los Profesores de mi Real Armada se embarquen en los buques de comercio para hacer viage á América, suspendiéndoseles el goce del sueldo desde el mismo dia que obtengan la aprobacion del Intendente del Departamento; y los capitanes, ó dueños de los expresados buques les satisfarán los que les correspondan, debiendo presentarse á vuelta de viage al mismo Intendente, para que mande que se les aclaren sus plazas y se les continuen los respectivos á sus clases: pero no podrán el Director (ó sus Ayudantes), ni el Intendente, dar dichos destinos á estos Profesores sin prévio consentimiento y aprobacion del Capitan

General del Departamento, por la falta que despues pueden hacer para las atenciones del servicio.

Facultativos particulares y Sangradores.

XL. Todos los facultativos particulares y Sangradores, así para los buques de guerra como para los de comercio, deberán obtener ántes de ser destinados la aprobacion del Director (ó Ayudante Director del Departamento), quien los propondrá al Intendente para la suya; y con ella se les deberá formar asiento, tanto en los expresados buques como en el número de ellos, llevando el Director, ó el Ayudante del Departamento, una lista exâcta para dar á cada uno el destino que le corresponda: y prohibo absolutamente á los dueños, ó capitanes de estos buques de comercio, que admitan, ó puedan llevar otros Cirujanos ni Sangradores, que los propuestos y aprobados en dichos términos.

Número de Sangra-

XLI. Aunque por órden dada en 18

dores matriculados en Cádiz para servicio de la Armada; y exámen que han de sufrir para su admision.

de Febrero de 1738 por el Infante, Almirante General de la Armada, quedó establecido que se matriculasen en Cádiz diez y ocho Sangradores para servicio de ella; en atencion al incremento que ha tenido ésta desde entónces, he venido últimamente en ampliar dicho número á cincuenta. Para su admision serán exâminados competentemente de la teórica y práctica de Flebotomía por el Director, quien hallándolos idóneos, pasará aviso de ello al Intendente del Departamento para que dé su decreto de aprobacion, mediante el qual se les formará su asiento en el libro de Matrícula del cargo del mismo Director, y tambien en el del Ministerio de la Provincia de Cádiz.

Su fuero, libertad para el exercicio de su arte, y precision de

XLII. Matriculados en esta forma, se les mantendrá en la posesion del fuero de Marina y privilegio que les concedió el Infante Almirante, de tener sus

tiendas abiertas, con un rótulo que indique ser tales matriculados de la Armada, autorizados por tanto para exercer libremente su arte sin necesidad de otro requisito. Deberán domiciliarse en Cádiz, ó en la Isla de Leon, para acudir con prontitud y sin réplica al destino que se les señale, en inteligencia de que resistiéndose, ó faltando sin justo motivo á estas obligaciones, se les borrará de la Matrícula, precedido aviso del Director al Intendente; siendo responsable el primero, así de los abusos que pueda haber en esta materia, como de aprobar al que no tenga toda la habilidad y circunstancias que se requieren para su profesion: y entretanto que se verifica la reunion de las funciones de Protomédico y Cirujano mayor en un solo sugeto, quedará á la incumbencia del último quanto se refiere al Director en estos dos artículos.

domiciliarse en el Departamento.

Goces de los Sangradores embarcados.

XLIII. Los Sangradores de la Armada desfrutarán, estando embarcados, una racion ordinaria de ella y quince escudos de vellon de sueldo mensual: y quando los de número no basten para cubrir todas las urgencias del servicio, se proveerán de los particulares como ahora se practica.

Reválida de los Profesores de la Armada

XLIV. Los alumnos del Colegio de Cádiz que desde la publicacion de estas Ordenanzas ascendiesen á Profesores segundos de mi Real Armada, deberán verificar en el tiempo que permanezcan en esta clase su reválida en Cirugía y Medicina por el Protomedicato, sin cuyo requisito no serán promovidos á primeros en propiedad, ni por consiguiente á mayores ascensos.

XLV. El Protomedicato los admitirá á exámen con solos los documentos del respectivo grado de Bachiller dado por el Colegio, sin exîgir informacion

de limpieza de sangre, mediante que fuéron admitidos en él con la misma, la qual queda archivada en los oficios principales de Marina.

XLVI. Exîgiendo las atenciones de mi Real servicio que dichos alumnos y Profesores residan cerca de sus respectivos Departamentos, se harán sus exámenes por comision del Protomedicato en los mismos parages de su residencia, ó en sus inmediaciones, con solo el costo del depósito que se acostumbra para revalidarse. En las comisiones que para el efecto se dirijan á Cádiz, ha de ser Catedrático del Colegio de Medicina y Cirugía de dicha ciudad uno de los exâminadores, y en las que se verifiquen en Ferrol y Cartagena, un Profesor de mi Real Armada revalidado por el referido Tribunal en el ramo sobre que sea el exámen.

XLVII. Es mi voluntad que el pri-

vilegio de exercer libremente en todos mis dominios la profesion de Cirujanos latinos, concedido por Real órden de 31 de Enero de 1786 á los de mi Real Armada, subsista en todo su vigor en los que lo hayan sido ántes de la publicacion de estas Ordenanzas, extendiéndolo ahora á los que esten jubilados, con dispensa de la reválida en Cirugía; pero todos los actuales de la clase de segundos deberán durante este empleo obtener la respectiva á la Medicina: y á los de la clase de primeros concedo el término de seis años para verificarla, en inteligencia de que para los destinos superiores que vaquen, ó deban proveerse interinamente, se han de preferir siempre los que se hallen revalidados en Medicina. El Protomedicato admitirá á exámen de Médicos en qualquier tiempo á dichos actuales Cirujanos de mi Armada que lo soliciten, presentando el grado

de Bachiller en esta facultad dado por el Colegio.

XLVIII. Para que el Director y Catedráticos de aquel se enteren de la disposicion é idoneidad de los expresados Cirujanos actuales de la Armada en órden á la Medicina , y puedan conferirles con justicia el grado de Bachiller en ella , se asegurarán por los medios posibles de su desempeño y mérito práctico en las navegaciones y hospitales provisionales : consultarán lo que conste sobre estudios en sus respectivos asientos ; y harán exercer en su presencia á los que se hallasen en el Departamento de Cádiz los actos literarios que juzguen oportunos , exîgiendo de los demas los exercicios de la misma naturaleza que tengan por convenientes ; á lo que deberán sujetarse los que aspiren al grado: y con presencia de todo procederán á dar esta condecoracion,

conservando el lustre del Cuerpo de Profesores y de la escuela.

Uniforme del Cuerpo de Profesores de la Armada.

XLIX. El uniforme de este Cuerpo será de paño azul con vuelta y chupa encarnada, boton de metal dorado y collarin de torciopelo carmesí, distinguiéndose las clases en la forma siguiente: los Profesores de segunda, además de los seis ojales de oro que ha de tener por cada lado la casaca colocados, uno arriba, dos al medio y tres en el talle, usarán de un galon de oro, mosquetero de doce líneas en el collarin: los de primera clase añadirán á éste otro igual en la vuelta de la casaca: los Ayudantes de embarco aumentarán otro en la cartera de la misma, y tendrán seguidos los ojales: los Ayudantes Directores de los Departamentos y los Maestros consultores llevarán además la chupa guarnecida de galon: el Vice-Director, ésta y la casaca; y el

Director usará el mismo uniforme con sola la diferencia de llevar dos galones del propio ancho en la vuelta y contracarteras de casaca y chupa; pudiendo ponerse vestido particular quando le acomode.

Y para que del exâcto cumplimiento de estas Ordenanzas resulten las ventajas que me he propuesto en beneficio universal de mis Reynos, mando á mis Supremos Consejos de Castilla y de Guerra, á los Capitanes Generales, Comandantes, é Intendentes de Marina; á todos los Tribunales, Gobernadores, Justicias, Cuerpos y personas particulares á quienes en todo, ó en parte, toquen, ó puedan tocar los preinsertos artículos, que los guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir inviolablemente segun su letra y espíritu: que así es mi voluntad. Dada en San Lorenzo á trece de Noviembre de mil se-

tecientos noventa y uno. = Yo el Rey. = Don Antonio Valdés.

Es copia del original.

Valdés.

ÍNDICE.





